

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 8

Día 1 de abril de 2016

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y treinta minutos del día uno de abril de dos mil dieciséis, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

1º Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON MARIO HERMIDA FERRER.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes

cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

382.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 7 de 11 de marzo de 2016.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

383.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº **/** DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. ***/20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. F. V. C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2015 DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN DE SER EXIMIDO DEL PAGO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2011 A 2015 DE TRES VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL MISMO.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, D. F. V. C., tras recibir diferentes notificaciones tributarias respecto a tres vehículos de su propiedad, realizó escrito a los Servicios Tributarios del Ayuntamiento de Badajoz en fecha 19 mayo 2015 exponiendo que los tres vehículos fueron cedidos al Ayuntamiento de Badajoz para su destrucción hacía unos 25 años solicitando por tal motivo que se le eximiera del pago de los impuestos correspondientes.

Tramitado dicho escrito por los Servicios Tributarios y solicitado informe, la Unidad Administrativa de la Policía Local remitió a los Servicios Tributarios

Municipales informe del oficial del Depósito Municipal de Vehículos señalando que ni en la base informática ni en los libros de registro de entrada existentes en el Depósito Municipal constaba nada sobre los vehículos citados por el actor. También remitieron historial de los vehículos que figuraba en la Dirección General de Tráfico señalando que estaban de baja definitiva con fecha 14 mayo 2015.

A la vista de dicho informe la Sra. Tesorera municipal dictó resolución de fecha 16 junio 2015 desestimando la petición del recurrente. Dicha notificación fue notificada al interesado en fecha 3 de julio de 2015, y no conforme con la misma interpuso recurso contencioso administrativo P.A. ***/1*, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2.

Recabado el expediente administrativo, esta Asesoría Jurídica se personó en la correspondiente Vista, celebrada el pasado día 1 de Marzo de 2016 en la Sala de Audiencias del Juzgado, impugnando las alegaciones realizadas de contrario.

En tres cuestiones se basaba el recurso contencioso-administrativo, en la falta de notificación personal de los recibos, en la falta de bonificación del impuesto al ser los vehículos antiguos y en la falta de prorrateo del recibo de 2015.

Respecto a la falta de notificación personal de los recibos, explicamos que en el caso de este impuesto, resultaba aplicable las normas que preveían para los tributos de cobro periódico por recibo, la notificación colectiva mediante edicto de las liquidaciones una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, Padrón o matrícula. Tal como acreditamos en la Vista que se había realizado en los periodos impositivos que señalaba el recurrente, aportando los edictos y las publicaciones en BOP desde el año 2010 a 2015.

Respecto a la falta de bonificación del impuesto, resultaba que la aplicación de las bonificaciones era rogada, es decir, debía instarla el interesado. A tal efecto explicamos lo que señalaba la normativa tributaria al efecto y además la ordenanza del Ayuntamiento que regulaba dicho impuesto, así como diferentes consultas de la Subdirección General de Tributos Locales, de la Dirección General de Tributos. Por tales motivos, no cabría aplicar las bonificaciones como exención automática del impuesto, tal como considera el actor.

Respecto a no haberse prorrateado el impuesto durante 2015 tras haber sido dados de baja los vehículos, bastaba ver el expediente administrativo para observar que ello no era así, resultando que constaban las liquidaciones de la parte proporcional de recibo de 2015 de los tres vehículos y su notificación en mano al contribuyente, en

cuantía de 26,81 euros, correspondiente a la solicitud del interesado de prorrateo por baja definitiva de los vehículos del ejercicio de 2015. Por tales motivos, y a la vista del expediente administrativo, no eran ciertas las apreciaciones del recurrente respecto a esta alegación.

Por todo ello, previo recibimiento a prueba, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte contraria.

Ahora el **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº ** de 4 de marzo de 2016**, por la cual desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. F. V. C. contra la resolución del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz acordando que dicha resolución es ajustada a derecho, con imposición a la parte demandante de las costas causadas en el procedimiento.

Esta sentencia es firme y por cuantía contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

384.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE 68 DESESTIMIENTOS DE DEMANDAS TURNADAS Y ACUMULADAS EN EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1, PROCEDENTES DE 87 DEMANDAS INTERPUESTAS EN LOS DIFERENTES JUZGADOS DE LO SOCIAL DE LA CIUDAD, REALIZADAS POR EMPLEADOS TEMPORALES CONTRATADOS A TRAVÉS DE SUBVENCIÓN DE LA JUNTA DE EXTREMADURA PARA PARADOS DE LARGA DURACIÓN, SOSTENIENDO DESIGUALDAD DE TRATO POR TENER MENORES RETRIBUCIONES QUE PUESTOS IGUALES A LOS DE LOS DEMÁS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO Y SOLICITANDO LA DIFERENCIA SALARIAL: 2.150,33 EUROS CADA EMPLEADO, EN TOTAL 184.928,38 EUROS.-** Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en DOE de 3 de junio de 2014 se publicó el Decreto 90/2014, de 27 de mayo, por el que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a conceder a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la creación de empleo mediante la contratación de personas paradas de larga duración en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria de dichas subvenciones. Dicho decreto estaba en

consonancia con el Programa Extraordinario de Parados de Larga Duración, firmado el 28 de diciembre de 2011 entre la Junta de Extremadura y los agentes sociales y económicos de la región, que recogía actuaciones directas y personalizadas para favorecer la contratación de aquellos extremeños y extremeñas que sufrían más directamente las consecuencias de la crisis económica.

Al amparo del citado Programa Extraordinario se aprobó inicialmente el Decreto 46/2012, de 30 de marzo y, posteriormente, el Decreto 111/2013, de 2 de julio, estableciendo ambos las bases reguladoras de subvenciones destinadas a apoyar la contratación de personas paradas de larga duración en Extremadura por sus entidades locales a través del Programa de apoyo a obras y/o servicios de interés general y/o social. En ambas normas, las subvenciones se destinaban a la financiación de los costes salariales, incluida la cuota patronal a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, de las personas desempleadas que sean contratadas para la ejecución de las obras y/o servicios de interés general.

Pero en el Decreto 90/14 señalado se establecían algunos matices diferentes de los anteriores decretos, estableciendo que las subvenciones ahora establecidas se destinarían a la contratación de las personas desempleadas en concepto de ayuda directa por la creación de empleo, de tal forma que la cuantía de la subvención era por cada puesto de trabajo creado a jornada completa y la cuantía de la subvención se reduciría en proporción al porcentaje de jornada laboral cuando los contratos no se celebren a jornada completa. A diferencia de los anteriores decretos, aquellos permitían destinar la subvención completa a cada trabajador, permitiendo reducir la jornada de los mismos de tal forma que cada trabajador contratado, al poderse reducir su jornada tenían en proporción las mismas retribuciones que el demás personal del Ayuntamiento, lo que no permitía ahora el Decreto 90/14, de tal forma que si los Entes Locales querían utilizar la ayuda o subvención en su totalidad estaban obligados a mantener al trabajador en jornada completa, pero sin tener posibilidad de destinar presupuesto para complementar contratos laborales, y ello por las restricciones presupuestarias que las diferentes leyes de Presupuestos Generales del Estado vienen imponiendo a las Administraciones Públicas.

A fin de poder conjugar la posibilidad de obtener la subvención con la de poder contratar a parados de larga duración de la ciudad, el Ayuntamiento de Badajoz y los representantes sindicales representativos en la Mesa de Negociación, CSIF, UGT y CCOO en fecha 26 de Junio de 2014 y 7 de julio de 2014 acordaron introducir una

disposición transitoria en el Acuerdo Regulador de los Empleados Públicos del Ayuntamiento que permitiera contratar a personas paradas de larga duración con cargo al “programa de creación de empleo mediante la contratación de personas paradas de larga duración en Extremadura”, regulado por el Decreto 90/2014, de 27 mayo, de la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura, por lo que se acordó dejar en suspenso lo contemplado en el Anexo IV del Acuerdo Regulador de este Ayuntamiento, que regulaba el personal contratado temporal, en lo que afectaba a retribuciones, siendo las mismas a aplicar al personal contratado con cargo al decreto anteriormente citado las que resultaran de la financiación regulada en el artículo 6 del Decreto 90/2014, de 27 de mayo, en base a la incompatibilidad legal existente entre la legislación vigente sobre estabilidad presupuestaria y la necesidad de realizar una aportación extraordinaria con cargo al presupuesto municipal para alcanzar la cuantía de las tablas salariales aplicables por convenio.

Por tales motivos, el Ayuntamiento solicitó al amparo de dicho decreto y por ello del Programa de Apoyo a la Contratación de Personas Desempleadas de larga duración una subvención de 604.000 euros para financiar contratos laborales a realizar. En DOE de 7 de julio de 2014 se publicó la Resolución de 30 de junio de 2014, de la Dirección General de Empleo, que aprobaba la concesión de subvenciones a las solicitudes presentadas al amparo del Decreto 90/2014, de 27 de mayo, a las diferentes entidades locales de Extremadura, con un total de 409 municipios y además las bases reguladoras de las subvenciones, figurando el Ayuntamiento de Badajoz con una cuantía de 604.000 euros, la mayor de todos los municipios afectados, seguido del de Cáceres con 398.000 euros. La cuantía total para los 409 municipios fue de 8.236.600 euros.

Concedida la subvención por la mencionada resolución, fue solicitada por el Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Badajoz, la generación de crédito correspondiente al Servicio de Intervención, adjuntando planillas de categorías con salarios, seguridad social y subvención total por categorías que suponía la suma de salarios y seguridad social, emitiendo informe la Intervención Municipal en fecha 16 de Julio de 2014 favorable a dicha generación de crédito.

El Servicio Extremeño Público de Empleo, tras la solicitud del ayuntamiento remitió una relación de preseleccionados de parados de larga duración por puestos de trabajo ofertados que cumplieran con los requisitos establecidos y consensuados con los sindicatos. Con tales preseleccionados se hicieron convocatorias de selección con las pruebas correspondientes por diferentes tribunales de funcionarios del ayuntamiento

seleccionándose aquellas personas que se consideraron más idóneas para los diferentes puestos, y en concreto para puestos de ordenanzas, para servicios de jardinería, auxiliares de servicios de cementerios, de servicios de alumbrado, de servicios de ferias y fiestas, de servicios de albañilería de servicios para diferentes poblados.

Tas la selección se realizaron los correspondientes contratos laborales a los diferentes seleccionados a jornada completa, figurando las retribuciones según el Decreto mencionado menor que la de los demás trabajadores del Ayuntamiento.

En el mes de octubre de 2014, 92 de los contratados hicieron reclamación previa a la vía administrativa al Ayuntamiento, sosteniendo que al cobrar menos cantidad se producía una discriminación, según la máxima seguida en derecho y en el Estatuto de los Trabajadores, “a igual trabajo igual remuneración”. Dichas reclamaciones no fueron contestadas y todos formularon individualmente demanda ante la jurisdicción social, que fueron turnadas y rrepartidas por los cuatro juzgados de lo social de la ciudad, teniendo diferente tratamiento procesal por los diferentes Juzgados.

A tal efecto solicitamos la acumulación ante el pleito más viejo, repartido al Juzgado de lo Social nº 1, que inicialmente denegó la petición de acumulación. Recurrida dicha denegación por nosotros este Juzgado aceptó el recurso y terminó acumulando 68 de las demandas en 8 procedimientos diferentes, a celebrar entre los días 2 y 9 del mes de Marzo de 2016. Previo a dicha acumulación fueron celebrados 19 juicios en el Juzgado de lo Social nº 2 que terminaron con sentencias favorables al Ayuntamiento de Badajoz.

En la primera Vista a celebrar en la Sala de Audiencias del Juzgado de lo Social nº 1, el pasado día 2 de Marzo de 2016, el letrado de los demandantes anunció el desistimiento a formalizar por escrito de las 68 demandas acumuladas en 8 los procedimientos diferentes, al existir 19 sentencias firmes contrarias a sus pretensiones y ser todas las demandas idénticas.

Formalizados los diferentes desistimientos, el Juzgado de lo Social nº 1 ha dictados diferentes resoluciones aceptando los desistimientos y ordenando archivar los procedimientos. Sin costas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

385.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.A. */20**, DIMANANTE DE RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DOÑA C. P. A.
CONTRA CINCO LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA CORRESPONDIENTES A LOS
EJERCICIOS 2012 A 2015, PRACTICADAS POR ESTE AYUNTAMIENTO DE**

BADAJOZ.- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 30/11/15 se notificaron a la actora cinco liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, a resultas de sendas valoraciones catastrales de dichas fincas practicadas por la Gerencia Regional del Catastro en Extremadura, y contra ellas la interesada interpuso directamente el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, por el que interesaba el dictado de “*sentencia [...] anulando las liquidaciones giradas y con imposición de costas a la parte demandante*”. El importe total de las liquidaciones ascendía a 5.587,37 €.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 08/03/16, con carácter previo opusimos excepción de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario por cuanto se dirigía contra cinco actos administrativos no susceptibles de recurso contencioso-administrativo pues no agotaban la vía administrativa, ya que con carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo la actora debió interponer recurso preceptivo de reposición contra las liquidaciones previsto en el art. 14.2 de la Ley de Haciendas Locales, y no lo hizo. Hacíamos constar que, además, en el texto de las propias liquidaciones giradas a la actora se incluía la indicación del recurso procedente. En consecuencia, y dado que las liquidaciones no agotan la vía administrativa, no son susceptibles de recurso contencioso-administrativo, lo que determina su inadmisibilidad, todo ello de conformidad con lo establecido en los arts. 25.1, 51.1.c) y 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y a efectos meramente dialécticos, entrando en el fondo del asunto, manifestábamos que los argumentos impugnatorios de la actora no se referían en modo alguno las operaciones liquidatorias practicadas por el Ayuntamiento de Badajoz, pues ninguna objeción oponía a las mismas, sino que se limitaba a impugnar las liquidaciones entendiendo que las valoraciones catastrales que determinan la base imponible eran incorrectas. Y a este respecto alegábamos que este motivo no podía prosperar porque la determinación de las valoraciones catastrales es competencia del Catastro y no del Ayuntamiento, al que únicamente corresponden los actos de

liquidación tributaria sobre la base imponible, valor catastral. Valoración catastral y liquidación tributaria son dos actos administrativos diferentes, dictados por diferentes Administraciones Públicas, y cada uno con su propio régimen de recurso. El Catastro pertenece a la Administración General del Estado, y la impugnación de los valores catastrales –que es lo realmente impugnado por la actora en el recurso que nos ocupa- se canaliza a través de la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional –en nuestro caso-, con recurso potestativo de reposición previo al económico-administrativo, y contra la resolución del recurso económico-administrativo cabe recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Extremadura, cauce impugnatorio que debió seguir la actora para plantear sus argumentos y pretensiones de modificación del valor catastral frente al Catastro. Por el contrario, estos argumentos no tienen cabida en el procedimiento ordinario ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo porque este Ayuntamiento demandado carece de legitimación pasiva respecto del fondo del asunto ya que no se ha impugnado la liquidación practicada por el Ayuntamiento; y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo tampoco es competente para enjuiciar los actos de gestión censal, pues la competencia corresponde a la Sala del TSJ. Apoyábamos nuestra tesis en jurisprudencia recaída sobre la cuestión litigiosa, y transcribíamos varias sentencias favorables a nuestros argumentos, entre ellas las dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz.

Con fundamento en todo ello interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora.

El Juzgado, en fecha 10/03/16, ha dictado la sentencia nº 27/2016, que acoge nuestros argumentos y declara que *“a tenor del artículo 14.2 de la Ley de Haciendas Locales, frente a los actos administrativos de liquidación procede interponer recurso preceptivo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación. En las liquidaciones notificadas a la demandante, que han sido aportadas con la demanda, consta expresamente el pie de recurso. Sin embargo, la parte actora no presentó recurso de reposición contra dichas liquidaciones, sino que ha interpuesto directamente recurso contencioso administrativo, por lo que no ha agotado la vía administrativa, como establece el artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 69.c) y 51.1. c) de la Ley de la Jurisdicción, habiéndose recurrido unas resoluciones que no son susceptibles de impugnación porque previamente no se ha agotado la vía administrativa, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda.

No obstante, a efectos meramente dialécticos, es necesario hacer constar que como el Ayuntamiento se limita a liquidar conforme al valor catastral de las fincas, y de la lectura de la demanda parece deducirse que lo que se cuestiona no es la liquidación en sí, sino el valor catastral de las parcelas afectadas por la liquidación y su naturaleza, deberá la parte actora hacer valer estos argumentos ante el organismo encargado de ello, esto es, el Catastro, impugnando los valores otorgados”.

En consecuencia, en la sentencia se acuerda la “inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo” interpuesto de contrario “contra las liquidaciones de IBI practicadas por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz correspondientes a los años 2012 a 2015 de las fincas catastrales 06900A273002300001RS y 06900A27300230000TD, por haber sido presentado contra un acto administrativo no susceptible de impugnación, con imposición a la parte demandante de las costas causadas en este procedimiento”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

386.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.A. */20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA F. O. P. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER TRAS PISAR UN TROZO DE UNA BALDOSA SUELTA Y ROTA QUE BASCULÓ.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 09/02/15 Doña F. O. P. presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz escrito sobre responsabilidad patrimonial de esta Administración derivada de lesiones que decía sufridas en fecha 24/06/14, “sobre las 16:30/17:00 horas, cuando iba transitando por una de las aceras que hay en la plaza de los Alféreces Provisionales, a la altura del nº 3, y [...] pisé una baldosa que estaba suelta en el acerado y ligeramente hundida o ladeada, junto a una

zona donde el acerado resultó que estaba hundido, y sufrí la torcedura del tobillo derecho, perdiendo la estabilidad y cayendo al suelo, sufriendo [...] esguince de tobillo [...] [y] fractura del brazo derecho”. Dicha solicitud resultó expresamente desestimada mediante resolución de Alcaldía previa propuesta de resolución desestimatoria y dictamen del Consejo Consultivo favorable a la propuesta de resolución desestimatoria.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 15/03/16, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendió la legalidad de la resolución recurrida, que entendía perfectamente ajustada a Derecho por falta de los requisitos exigidos para que prosperara la acción deducida por la actora, fundamentalmente la prueba sobre la realidad y mecánica del siniestro -que no habían resultado acreditadas en vía administrativa-, y sobre existencia de nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público.

En cualquier caso, a efectos dialécticos estudiábamos las fotografías del lugar y los informes obrantes en el expediente, y concluíamos que en el expediente obraban varias fotografías en las que a simple vista se apreciaba claramente la existencia de un pequeño desperfecto en el pavimento, consistente en una hilera de tres baldosas ligeramente levantadas con respecto a las contiguas, de modo que entre ambas hileras había un pequeño escalón, que según informe de Vías y Obras era de aproximadamente 2,5 cms. puesto que no llegaba a verse entero el canto de las baldosas, que es de 3,5 cms. Exponíamos que los hechos habían ocurrido a plena luz del día y por tanto el desperfecto era perfectamente visible; que la acera era de gran anchura y en consecuencia el desnivel era evitable pues la peatón pudo caminar por cualquier otro lado salvando la irregularidad; que la actora tenía su domicilio en Francisco Luján, calle muy próxima a la Plaza de los Alféreces provisionales, en que se decía ocurrido el siniestro, enclave emblemático de ocio de Badajoz, y por lo tanto conocía el estado del pavimento. Además, alegábamos que no constaba que se hubiera dado aviso al Ayuntamiento del estado de la baldosa, y que la actora no había propuesto prueba para acreditar que la baldosa basculara, de modo que este extremo tampoco había resultado acreditado; y que incluso la baldosa podría haberse roto al pisar sobre ella.

En el acto de juicio se practicó prueba testifical a propuesta de la parte actora, y a preguntas de la Letrado informante los testigos manifestaron que conocían la zona y que sabían que las baldosas estaban levantadas, pero que no se habían percatado de que la baldosa en cuestión estuviera rota.

Por todo ello afirmábamos que el siniestro había tenido lugar por culpa exclusiva de la víctima, que habría roto cualquier hipotético nexo causal que pudiera haber existido entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, lo que a su vez excluye cualquier responsabilidad de esta Administración, máxime teniendo en cuenta que el actor conocía perfectamente la zona, muy próxima a su domicilio. Citábamos reiterada jurisprudencia que respaldaba nuestros argumentos.

Subsidiariamente, sólo para el supuesto de que no se acogieran los argumentos expuestos y se entendiera que junto a la actuación de la propia víctima como causa del siniestro también concurrió responsabilidad imputable a esta Administración, invocábamos el instituto de concurrencia de culpas, entendiendo en este caso como muy cualificada la intervención negligente de la parte actora, lo que conllevaría una minoración de la indemnización en la misma proporción en que se estimara relevante la conducta de la víctima en la producción del evento dañoso.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora; y, subsidiariamente, que se declarara la concurrencia de culpas de esta Administración y de la propia víctima.

El Juzgado, en fecha 16/03/16, ha dictado la sentencia nº **/20** en la que, tras declarar probado que el siniestro se produjo en los términos relatados por la actora, se manifiesta lo siguiente: *“a partir de este hecho acreditado, causa inmediata del siniestro, no puede sostenerse, sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública. En el recurso se atribuye la caída al mal estado de la zona debido a la presencia alguna baldosa suelta, incluso rota, y del hundimiento del acerado.*

Disponemos de unas fotografías del lugar de los hechos aportadas por la propia víctima con su reclamación administrativa, en las que se aprecia con nitidez el estado de la acera. En el juicio la víctima identificó el lugar en el que se produjo la caída, que es el que aparece rodeado con un círculo azul en todas ellas (páginas 9 a 13 del expediente administrativo). En dichas fotografías se aprecia claramente un ligero hundimiento de las losetas, que presenta una diferencia de cota mínima, que no supone un obstáculo insalvable para peatones que, como la demandante, es una persona joven, sin problemas de movilidad ni limitaciones funcionales. Según manifestaron en el juicio

los testigos del accidente y la propia víctima, el accidente tuvo lugar sobre las 16:30 horas del día 24 de junio, por lo tanto con plena visibilidad. Sabemos, por otra parte, que la acera donde sufrió la caída la Sra. O. P. es muy ancha (más de cuatro metros de anchura, según el informe del Servicio de Vías y Obras del Ayuntamiento) para poder deambular por ella sin dificultades.

Creemos, a la vista de la prueba testifical practicada en el juicio, de la versión de los hechos dada por la víctima y de las fotografías obrantes en el expediente, que la caída de la actora pudo deberse a una distracción o a un descuido momentáneo y hemos de insistir en que el defecto es nimio, de tal manera en modo alguno puede ser tenida por relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

[...] Por esta razón, al no estar acreditada la existencia de un nexo causal entre la inactividad de la Administración demandada y el daño patrimonial por el que reclama la demandante, se impone la desestimación del recurso contencioso administrativo objeto del presente procedimiento”.

Por todo ello desestima el recurso contencioso-administrativo formalizado de contrario contra “la resolución dictada en fecha 15 de diciembre de 2015 por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz en el expediente nº 3136/2015, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la demandante en fecha 9 de febrero de 2015” que ratifica por ser conforme a Derecho, con imposición a la parte demandante de las costas causadas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

387.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR D. J. M. M. G. CONTRA DIVERSOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual D. J. M. M. G., Abogado en su propia asistencia y representación, interpuso recurso contencioso-administrativo que tras una larga tramitación ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Mérida (desde Julio de 2013), que se consideró no competente, acabó siendo tramitado como Procedimiento Abreviado nº ***/20**, al que se acumuló el P. A. ***/20** en el JCA Nº 1 de Badajoz, siendo demandado el ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ y este AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, recurso presentado contra los siguientes actos administrativos:

1º. La Resolución del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Badajoz, de 24 de abril de 2012 desestimatoria parcial del recurso de reposición contra la Diligencia de embargo de bienes de fecha 21 de marzo de 2012, así como contra la Providencia de Apremio de fecha 2 de mayo de 2012.

2º. La Diligencia de embargo de bienes de 13 de junio de 2014 y la desestimación presunta por silencio administrativo de recurso instado contra la misma con fecha de 18 de julio de 2014.

3º. La Providencia de apremio dictada en el Expediente 06/00243052, sanción de tráfico impuesta al actor, y publicada por edictos en fecha de 7 de junio de 2010.

En la vista del juicio tanto el Letrado del OAR como esta Asesoría Jurídica municipal nos opusimos al recurso presentado.

En nuestro turno en la vista dijimos al Juzgador que el hoy actor, D. J. M. M. G., es deudor al Ayuntamiento de Badajoz de una serie de impuestos, tasas y un multa de tráfico y que gestionados en voluntaria por esta Corporación Local, en ejecutiva es el OAR de la Diputación Provincial de Badajoz el que procede a la recaudación en virtud del Convenio firmado con este Ayuntamiento. Además tiene la deuda tributaria que también le reclama el OAR por otras deudas de otras Administraciones a las que también les gestiona la recaudación y que se indicaron por el Letrado de la Diputación Provincial de Badajoz que representaba y defendía en este recurso al citado OAR.

Alegamos en el juicio que la deuda del Sr. M. G. con el Ayuntamiento de Badajoz proviene de:

A) El IBI del bien urbano vivienda unifamiliar número dieciséis, procedente de la parcela E del Plan Parcial de las Vaguada, al sitio de la Cañada de Sancha Brava y el Bote en término de Badajoz, con Referencia catastral 6513716PD7061D0001RY, Urbanización Las Brisas 16, C/ Pantano de Cijara nº 14, propiedad del Sr. M. G. desde que la adquirió por escritura pública otorgada en Badajoz ante la Notaria D^a. M. A. S. De la F. en fecha 30-1-2003, número 164 de su protocolo. El Sr. M. G. aparece en Catastro como propietario de dicha Vivienda desde 30-1-2003, fecha de la alteración, continuando en la actualidad como propietario de la misma según consta en el Registro de la Propiedad y en el Catastro.

Los anteriores propietarios de dicha vivienda, D. J. L. G. G. de C. y D^a. A. I. T. G., que vendieron al hoy actor, venían pagando el IBI por dicho bien urbano.

El Sr. M. G. no ha pagado el IBI de su vivienda desde que la compró. Desde el ejercicio de 2004 debió pagar el IBI de dicha vivienda. En todo caso el IBI de los ejercicios 2004 a 2007 no se discuten en este pleito al estar ya dados de baja por prescripción.

Por tanto el IBI de la vivienda dicha que se exige al hoy actor en este pleito es el correspondiente a los ejercicios de 2008 a 2014, deudas que no están prescritas puesto que han sido publicadas en el Padrón o matrícula del impuesto para su pago en el periodo voluntario establecido en cada ejercicio y después tras no pagarse en ese periodo voluntario se le ha reclamado tal deuda en vía ejecutiva por el OAR, procediéndose a dictar providencia de apremio y providencia de embargo.

En cuanto a la bonificación en el IBI por ser familia numerosa, solicitud que hace el actor de deducción del 50% de la cuota íntegra de los recibos del IBI de cada ejercicio por ser familia numerosa desde 2007, fue desestimada por Resolución de 27-1-2014 puesto que no podía solicitarse dicha deducción con carácter retroactivo. Si lo solicitó en 22-12-2013, tal deducción surtiría efecto a partir del ejercicio de 2014. Además esa bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto en nuestro caso tiene un límite máximo de 150 € al ser el actor familia números de categoría general al tener tres hijos.

Dicha bonificación viene establecida en el art. 4.3 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

B) Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras (vado). El hoy actor solicitó el alta en el Padrón de Entrada y Salida de vehículos en el local situado en C/ Pantano de Cijara nº 14 de Badajoz (La vivienda habitual ya citada sita en las Vaguadas, Urb. Las Brisas 16) abonando la tasa de vado correspondiente al año 2009. Posteriormente sabiendo que debía abonar anualmente dicha tasa no ha abonado la correspondiente a los ejercicios 2010 a 2015.

C) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. El Sr. M. G. fue propietario del vehículo turismo BMW matrícula *****, incluido en el Padrón del IVTM del Ayuntamiento de Badajoz desde el ejercicio 2009 a 2011.

D) Multa de tráfico. Es la correspondiente al recurso P. A. ***/20**, que se acumuló al presente recurso. Celebrado el juicio correspondiente el 7-2-2013 hubo de ser posteriormente anulado al no haberse acordado sobre la acumulación solicitada por el actor. En la vista del actual recurso nosotros alegamos la inadmisibilidad de este recurso acumulado conforme al art. 69 de la LRJCA por cuanto se pretende impugnar más de dos años después (8 de noviembre de 2012) un acto notificado edictalmente en fecha de 7 de junio de 2010.

En definitiva solicitamos que el actor tenía las citadas deudas con el Ayuntamiento de Badajoz y que debía desestimarse el recurso y confirmarse los actos dictados a fin del cobro en vía de apremio de dichas deudas y ello con imposición de costas al actor.

Ahora el Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz ha dictado la **Sentencia Nº **, de fecha 24-2-2016**, en la que acogiendo nuestras alegaciones y las del Letrado de la Diputación Provincial, desestima el recurso presentado por D. J. M. M. G., señalando en cuanto al recurso acumulado, Procedimiento Abreviado ***/20**, la sanción de tráfico impuesta al actor, que ha de acogerse la alegación de inadmisibilidad planteada por nosotros, por cuanto pretende el recurrente impugnar más de dos años después (8 de noviembre de 2012) un acto notificado edictalmente en fecha de 7 de junio de 2010, concurriendo claramente la causa de inadmisibilidad alegada y debiendo declararse la inadmisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 69 de la LRJCA.

Por otra parte en cuanto a los otros actos impugnados, a la sazón la Resolución del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Badajoz, de 24 de abril de 2012 desestimatoria parcial del recurso de reposición contra la Diligencia de embargo de bienes de fecha 21 de marzo de 2012, así como contra la Providencia de

Apremio de fecha 2 de mayo de 2012 y la Diligencia de embargo de bienes de 13 de junio de 2014 y la desestimación presunta por silencio administrativo de recurso instado contra la misma con fecha de 18 de julio de 2014, la Sentencia señala lo siguiente:

Invoca el recurrente la falta de notificación previa de las providencias de apremio, liquidaciones de deuda, de la inclusión en la matrícula del impuesto y de los acuerdos sancionadores, considerando, en síntesis de lo expuesto, que, de conformidad con los artículos 170.3 y 167.3 LGT, tan sólo unas deudas han sido objeto de notificación al recurrente, no habiéndosele notificado el resto de ellas, así como ninguno de los actos previos que otorgan a la Administración el derecho a proceder a la exacción tributaria.

Semejante alegación no puede ser estimada. Ya hemos puesto de manifiesto en anteriores ocasiones (Sentencia de 10 de marzo de 2005, Procedimiento Abreviado 11/2013), que la obligación de notificación de la ponencia de valores o matrícula los es al primer propietario del bien inmueble. Dicha cuestión ha sido admitida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de febrero de 1998. Ciertamente la doctrina allí contenida habla de la obligación de la Administración de proceder a una notificación personal al propietario de la ponencia de valores que se va a aprobar por vez primera o a modificar. Su conclusión va dirigida, sobre todo, a la insuficiencia de una mera publicación en boletín oficial para entender cumplido dicho requisito de la previa notificación. En el mismo sentido habla la aludida por el Letrado de la Administración demandada Sentencia número 224/2010 de 7 de mayo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura cuando dispone que "sólo en aquéllos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada, pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral".

En el presente caso no consta que el recurrente haya sido ese primer propietario, por lo que la alegación realizada sobre la falta de notificación de los actos previos ha de desestimarse.

En segundo lugar, alega el recurrente prescripción de las providencias de apremio no notificadas y de la diligencia de embargo sobre determinadas deudas por dicha falta de notificación. Pese a que la impugnación del recurrente es genérica, por cuanto alude en su demanda a las liquidaciones que sí le han sido notificadas, pero no

identifica el resto de liquidaciones que según alega no le fueron notificadas, hemos de convenir con la parte demandada en que el artículo 103 de la Ley General Tributaria establece que en los tributos de devengo periódico no será necesaria la notificación individual una vez que ha sido objeto de dicha notificación el alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, lo cual permite una notificación colectiva de las sucesivas liquidaciones mediante edictos. Lo cual suscribe el artículo 77 de la LHL para el IBI, de tal forma que, como hemos expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, tan sólo en el caso de alta del bien inmueble en el padrón catastral procedería la notificación del mismo, siendo colectivas las notificaciones posteriores salvo supuestos de alteración o revalorización de dicho valor catastral. Partiendo de que el motivo de oposición del recurrente relativo a la falta de notificación individual de dichos "actos previos" a la liquidación, sería sencillamente desestimado tan sólo con aludir a que el mismo no está entre los motivos tasados en el artículo 170 LGT, entendemos además que, de lo especificado en la demanda y aunque no lo dice expresamente, el recurrente pretende que ante la transmisión del bien inmueble también exista dicha obligación de notificación del valor catastral Sin embargo, como bien aporta e ilustra el Letrado del Ayuntamiento con la Consulta Vinculante V3434-13 del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tampoco es el supuesto previsto por la norma, que ha de ser interpretada en la forma antes descrita.

A mayores de lo anteriormente expuesto, debemos señalar que, como así justifica el Letrado del OAR, ya la Resolución de 24 de abril de 2012 recurrida estimó parcialmente el recurso de reposición del actor en el sentido de anular el procedimiento de apremio en todas aquéllas deudas que no constaban suficientemente acreditadas (Folios del Expediente: 56 a 60). Sin embargo, también se comprueba a la vista de los folios 61 a 63 del Expediente Administrativo que constan debidamente notificados los recibos de IBI urbana del ejercicio de 2011 de Quintana de la Serena, de Entrada de Vehículos de 2011, IBI de urbana de Badajoz y el Impuesto de Vehículos de 2011 y las providencias de apremio en el año 2011 así como el recibo de las costas (que le son exigibles en base a lo dispuesto en al artículo 113.2º apartados a), b) y f) del Reglamento General de Recaudación), luego no se alcanza a comprender la afirmación del recurrente en orden a la falta de notificación de dichos conceptos. Máxime cuando dichas notificaciones se le han realizado en el apartado de correos de su titularidad y que él mismo ha reclamado con insistencia como dirección para notificaciones en el propio acto de la vista oral del presente procedimiento.

Y finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por el recurrente en el acto de la vista oral sobre una falta de ejecución de los embargos trabados sobre la finca embargada y la desproporción en los mismos, ya consta en la Resolución impugnada (Folio del Expediente: 444) que se estimó parcialmente su solicitud en torno a la desproporción en el embargo y se procedió a la cancelación del embargo trabado sobre la finca número 18274 del Registro de la Propiedad nº 3 de Badajoz, para mantener el embargo trabado tan sólo sobre la finca registral número 12914 del Registro de la Propiedad de Castuera por nuevas deudas, lo cual supone que el embargo trabado sobre dicha finca es mantenido a consecuencia del recurso del propio recurrente, sin que en modo alguno pudieran ser aquí analizadas las alegaciones sobre la falta de iniciativa de la Administración demandada al respecto de ejecución de dicho embargo, al exceder notoriamente del objeto del presente procedimiento y no suponer motivo alguno de la pretendida nulidad de los actos aquí impugnados.

Por todo ello el Juzgado FALLA DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON J. M. M. G. Y DECLARA LA CONFORMIDAD a derecho de los actos administrativos recurridos. Asimismo DECLARA LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo interpuesto por DON J. M. M. G. contra la Providencia de apremio dictada en el Expediente sancionador de tráfico 06/00243052 y publicada por edictos en fecha de 7 de junio de 2010.

Todo ello con imposición de las costas del procedimiento al recurrente.

La Sentencia es firme a excepción del pronunciamiento de inadmisibilidad de la Providencia de Apremio dictada en el Expediente 06/00243052 y publicada por edictos en fecha de 7 de junio de 2010, el cual es susceptible de RECURSO DE APELACIÓN ante el Juzgado para la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde su notificación.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

388.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D^a. L. O. G. CONTRA SANCIÓN DE TRÁFICO.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual D^a. L. O. G., asistida de sí misma en su condición de Letrada en ejercicio, interpuso recurso contencioso administrativo que

turnado correspondió al JCA N° 2 de Badajoz, donde se ha seguido como procedimiento abreviado n° ***/20**, contra la resolución de fecha 9 de julio de 2015 del Concejal Delegado de Tráfico del este Ayuntamiento, por la que se le impuso una sanción de 200 euros por una infracción de tráfico. Fue demandado el Ayuntamiento de Badajoz y dado que los expedientes sancionadores en materia de Tráfico son ahora tramitados por el OAR de la Diputación Provincial de Badajoz en virtud del convenio firmado en 22-5-2012 entre ambas Administraciones, este Ayuntamiento fue representado y defendido por la Letrada del Gabinete de Asuntos Judiciales de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, D^a. A. G. G., para lo cual y como no fuera recogido en su día en el convenio, hubo de dictarse, como se viene haciendo en estos caso, Decreto de la Alcaldía encomendando la defensa del Ayuntamiento a dichos Servicios Jurídicos de la citada Diputación.

Impugna la parte recurrente la resolución del Ayuntamiento de Badajoz, en virtud del cual se le impone una sanción de 200 euros por estacionar el vehículo sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones, obstaculizando gravemente la circulación, infracción prevista por el artículo 94.2 del Reglamento General de la Circulación. A la Sra. O. se le denuncia en fecha 24 de noviembre de 2014 por estacionar sobre la acera en la calle Rodrigo Dosma de Badajoz. En la denuncia se hace constar que el precepto infringido es el artículo 94.2 del Reglamento de Circulación y la resolución sancionadora considera infringido este mismo precepto. Como único argumento impugnatorio alega la recurrente que la infracción cometida, que no cuestiona, está tipificada como infracción de carácter leve en el artículo 94.2 del Reglamento de Circulación, por lo que solicita que así se declare y se acuerde la consiguiente reducción de la sanción impuesta.

La Letrada defensora de este Ayuntamiento se opuso a la demanda deducida de adverso e interesando la desestimación del recurso interpuesto, solicitando del Juzgado la íntegra confirmación de la resolución impugnada por considerarla en todo ajustada a derecho, basándose en que el estacionamiento encima de una acera estrecha dificulta el paso de peatones y obstaculiza gravemente la circulación, por lo que la calificación como grave de la infracción en acorde con lo previsto en el artículo 91.3 del Reglamento de Circulación.

La Magistrada Juez dictó la **Sentencia N° ***, de fecha 21-10-20****, por la que **estimó el recurso interpuesto** declarando que la infracción cometida por la demandante debe ser calificada como leve, con las consecuencias inherentes a esta

declaración. Todo ello **con imposición a este Ayuntamiento de las costas del procedimiento**. Señala la Sentencia que no puede sancionarse en base a un determinado artículo e imponer una pena que es superior a la expresamente contemplada por el precepto en cuestión.

El estacionamiento en la acera entraría dentro del apartado residual del artículo 91.2 .m) del Reglamento de Circulación y para que pueda ser calificado como grave conforme al artículo 91.3 del mismo Reglamento es necesario, pues, se haya producido un peligro o una obstaculización del tráfico de peatones, vehículos o animales. En el supuesto de autos no consta que ese peligro existiera, bien porque no circulaban peatones en ese momento o bien porque el tráfico de vehículos no era intenso. En cualquier caso, no consta en el expediente administrativo la situación de peligro, por lo que no podemos concluir, en perjuicio de la denunciada, que tal situación existiera. Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda y, en consecuencia, la infracción cometida por la Sra. O. G. debe calificarse como leve, con la consiguiente reducción de la sanción impuesta.

Por todo ello FALLA estimando el recurso presentado por D^a. L. O. G. contra la resolución de fecha 9 de julio de 2015 del Concejal Delegado de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, ACORDANDO dejar la misma sin efecto, por no ser ajustada a derecho, y DECLARANDO que la infracción cometida por la demandante debe ser calificada como leve, con las consecuencias inherentes a esta declaración. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas del procedimiento.

La Sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Dado que esta Sentencia impone las costas del pleito a este Ayuntamiento habrá que abonar las mismas en cuanto se tasen ante el Juzgado y se nos exija el pago de las mismas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

389.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. F. T. Á. CONTRA SANCIÓN QUE SE LE HA IMPUESTO POR UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual D. F. T. Á., interpuso recurso contencioso

administrativo que turnado correspondió al JCA N° 2, donde se ha tramitado como P. O. n° ***/20**, contra el Decreto dictado por la Alcaldía en el Expediente Sancionador SAN 04/12/SECTOR 2 en fecha 20 de febrero de 2015, confirmado en reposición por Resolución de fecha 25 de junio de 2015, en virtud de la cual se acuerda imponer al demandante una sanción por importe de 150.253,03 € por una infracción urbanística muy grave, en concreto por la realización de una parcelación ilegal en suelo que está calificado como No Urbanizable protegido por planeamiento general o especial.

El demandante esgrime cuatro motivos de impugnación. En primer lugar, se argumenta que se ha vulnerado el principio de tipicidad porque el expediente sancionador se inicia por una infracción específica del artículo 198.2.b) de la LSOTEX, esto es, por la realización de obras mayores no amparadas por licencia o, en su caso, calificación territorial, y sin embargo se le sanciona por una infracción del artículo 198.1.b del mismo Texto Legal. En segundo lugar, al hilo del argumento anterior, alega la parte demandante que este error ha influido en la aplicación errónea de la normativa para la determinación de la infracción cometida, de tal forma que se tipifica la infracción en aplicación del artículo 198.1.b) de la LSOTEX por considerar que se ha ejecutado una parcelación ilegal en suelo no urbanizable protegido por el PGM de Badajoz y no se tipifica la infracción respecto del artículo 208 de dicho texto legal, que regula las infracciones y sus sanciones en materia de parcelación. Como tercer motivo de impugnación esgrime la absoluta falta de motivación de la valoración utilizada respecto de las obras o parcelación en la resolución recurrida. Por último, argumenta la parte actora que ha existido un agravio comparativo a la hora de aplicar la sanción impuesta.

Esta Asesoría Jurídica se opuso a la demanda deducida de adverso por entender que el Ayuntamiento ha procedido conforme a derecho, haciendo nuestros los informes emitidos por los Técnicos municipales, Inspectores Urbanísticos y por el Instructor del expediente y que han dado lugar a las dos Resoluciones de la Alcaldía dictadas en el expediente sancionador, haciendo nuestros los fundamentos jurídicos de tales Resoluciones, pues ha quedado acreditado que el demandante ha llevado a cabo una parcelación ilegal en suelo que está calificado como No Urbanizable de Especial Protección por el PGM, lo que constituye una infracción incardinable en el artículo 198.1. b de la LESOTEX. Siendo cierto que en el Decreto de incoación se hizo constar la comisión de una infracción prevista por el artículo 198.2.b) de dicha norma, en realidad se trató de un simple error material que no ha producido indefensión porque de

la lectura del Decreto de incoación y de todo lo actuado en el procedimiento sancionador, se evidencia que lo que se le atribuye al demandante era una infracción consistente en una parcelación ilegal, por lo que no ha existido vicio alguno ni motivo de nulidad ni vulneración del principio de tipicidad. En cuanto al resto de los motivos esgrimidos para impugnar la resolución que es objeto de este procedimiento, insistimos en la existencia de prueba más que suficiente para entender acreditada la infracción por la que ha sido sancionado el Sr. T. Á., sanción que se ha impuesto dentro de los límites legales, incluso en el grado mínimo, defendiendo la valoración realizada por los servicios municipales de inspección urbanística y negando con rotundidad que pueda haber existido un agravio con respecto a otros casos idénticos al presente.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Badajoz ha dictado la **Sentencia N° **, de fecha 29-2-20****, por la que, acogiendo íntegramente nuestras alegaciones, desestima el recurso interpuesto por D. F. T. Á., señalando que los hechos por los que fue incoado expediente sancionador a D. F. T. Á. eran por existir indicios de que en la finca sita en el paraje conocido como "Finca La Corchuela", Polígono 283, Parcela 12, se había detectado una posible parcelación urbanística clandestina. Asimismo, todas las diligencias de investigación realizadas antes de la incoación del expediente sancionador evidencian que lo que se estaba investigando era la realización de una posible parcelación ilegal. Es cierto que en el Decreto de incoación se hace constar que se trata de una infracción prevista en el artículo 198.1.b) de la LSOTEX y, por un error material, se transcribe el contenido del artículo 198.2. b), pero la lectura del acuerdo de incoación detalla con claridad los hechos que se atribuyen al interesado (una parcelación urbanística contraria a la ordenación urbanística y territorial en vigor), su calificación (infracción muy grave) y la sanción que podría ser impuesta. En ningún punto o apartado del acuerdo de incoación se establece que la infracción sea grave. Por lo tanto, la transcripción errónea del artículo 198.2. b) carece de trascendencia, toda vez que en todo el trámite el Sr. T. ha conocido que los hechos que se le imputaban consistían en una parcelación ilegal contraria a la ordenación legalmente prevista. Así lo demuestran todos los informes técnicos elaborados, las inspecciones realizadas y así lo asumió el interesado, que en todo momento ha podido realizar alegaciones, proponer pruebas y presentar recursos respecto a esta concreta imputación. Basta con leer sus escritos de alegaciones presentados en fechas 4 de diciembre de 2014 y 13 de febrero de 2015, obrantes a los folios 100 a 114 y 128 a 132, para comprobar que sabía perfectamente que los hechos

por los que se estaba siguiendo la investigación previa y el expediente sancionador consistían en una parcelación ilegal, no en otro tipo de hechos.

Alega el Sr. T. Á. en su demanda que se ha producido la vulneración del principio de tipicidad o una aplicación errónea de la normativa para la determinación de la infracción cometida.

El demandante entiende que debió aplicarse el artículo 208.1 de la LSOTEX, esto es, realizar una parcelación en suelo no urbanizable. Sin embargo, como bien razona la resolución impugnada, estaba debidamente acreditado que los hechos atribuidos al Sr. T. Á. eran constitutivos de una infracción prevista por el artículo 198.1.b de la LSOTEX porque la parcelación ilegal se había realizado en suelo No Urbanizable de Especial Protección por el Plan General Municipal, lo que hace que la infracción resulte de mayor gravedad.

Toda la investigación realizada antes y durante la instrucción del expediente sancionador demuestra que nos encontramos ante una parcelación urbanística clandestina e incompatible con la ordenación urbanística vigente, lo que constituye una infracción muy grave, prevista por el artículo 198.1.b) de la LESOTEX.

Así pues, no podemos hablar de ausencia de tipicidad, La LESOTEX dedica su Capítulo VI del Título V a las Infracciones y Sanciones Urbanísticas, distinguiendo al efecto entre el régimen general (Sección 1 a) y el régimen específico para materias concretas, entre las que está la parcelación (Sección 2a). El artículo 214 (Sección 4a), establece que ~en lo no previsto para las infracciones específicas se estará a lo dispuesto en el régimen general". También dispone que ~las sanciones aplicables a las infracciones específicas contempladas en la Sección Segunda de este Capítulo nunca podrán ser inferiores a las que resulten de la aplicación a las mismas del régimen general contenido en la primera sección".

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, tenemos que acudir primero a la legislación específica y solamente en el caso de que no encontremos una infracción como la del caso de autos, consistente en realizar una parcelación en suelo no urbanizable protegido por planeamiento general ° especial, tendríamos que acudir al régimen general.

Pues bien, el artículo 198.1.b) de la LESOTEX prevé expresamente un caso como este, al considerar infracción muy grave realizar una parcelación en suelo no urbanizable protegido por planeamiento general o especial. Por lo tanto, es éste el precepto legal aplicable en este caso, por contemplar el supuesto que nos ocupa, por lo que la infracción ha sido tipificada correctamente por parte de la Administración.

La resolución sancionadora impone una sanción de 150.253,03 euros, esto es, en el grado mínimo, por lo que no cabe hablar de vulneración del principio de proporcionalidad. En cuanto a la falta de motivación sobre la valoración realizada por la Administración, cabe decir que la valoración que realizaron los inspectores urbanísticos en sus informes de fechas 19 de marzo de 2012, 7 de mayo de 2013 y 12 de septiembre de 2014 se corresponde con los metros de vallado de las parcelas y no con la parcelación realizada.

Por último, respecto a la alegación realizada por la parte actora sobre supuesto trato de favor por el Ayuntamiento a otros infractores en casos idénticos, tenemos que decir que desconocemos cuáles son esos supuestos tratos de favor, que, desde luego, no constituiría nunca un fundamento jurídico aceptable. En cualquier caso, este Juzgado ha conocido ya de casos idénticos al presente y la forma de resolver ha sido siempre la misma, por lo que ninguna otra consideración podemos hacer al respecto.

En definitiva, la Magistrada Juez considera que la resolución que es objeto de este procedimiento es ajustada a derecho, proporcionada y motivada, por lo que procede la confirmación de la misma por sus propios argumentos.

Por todo ello **FALLA desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. F. T. Á.**, contra el Decreto dictado por la Alcaldía en el Expediente Sancionador SAN 04/12/SECTOR 2 en fecha 20 de febrero de 2015, confirmado en reposición por Resolución de fecha 25 de junio de 2015, en virtud de la cual se acuerda imponer al demandante una sanción por infracción urbanística, acordando ratificar la misma, por ser ajustada a derecho, con imposición a la parte actora de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta Sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado para la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde su notificación.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

390.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. I. U. A. CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE SU RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO.**- Se da

cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual D. I. U. A. interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado como Procedimiento Abreviado nº **/20** en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, contra la desestimación presunta por silencio administrativo en reclamación de responsabilidad patrimonial contra este Ayuntamiento formulada por el recurrente en fecha de 10 de febrero de 2015.

Se basaba la demanda en que en fecha de 14 de febrero de 2014, el recurrente se dirigía a su lugar de trabajo en el Colegio El Tomillar en el Barrio de las Vaguadas de Badajoz circulando con su motocicleta matrícula **** ** por la calle Pantano de la Serena sobre las 8,50 horas, cuando de la intersección de dicha calle con la c/ Sierra del Pedroso, el vehículo marca Peugeot, modelo 308 y matrícula **** **, conducido en ese momento por Don P. A. T. G., se adelantó al cruce y ante dicha maniobra el recurrente frenó bruscamente, cayendo de la motocicleta y sufriendo lesiones y daños materiales por los que reclama a este Ayuntamiento en la cantidad de 27.434,46 €.

A tal recurso se opuso esta Asesoría Jurídica alegando inexistencia de nexo causal. A pesar de la inexistencia de la señal de “ceda el paso” en el lugar donde se produjo el siniestro, es preciso mencionar que la regulación establecida tanto en el Art. 21 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (vigente en el momento del siniestro) como en el art. 57 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, del Reglamento General de Circulación, establecen que “en defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha” estableciendo a continuación una serie de salvedades que no son aplicables al caso que nos ocupa. Esto pone de manifiesto que aunque no haya señales de tráfico siempre hay una preferencia establecida en la normativa de tráfico.

Alegamos que en tal sentido se había pronunciado este mismo Juzgado en supuestos similares planteados también contra el Ayuntamiento de Badajoz, citando, entre otras, en primer lugar la reciente Sentencia Nº *, de 19 de enero de 20** que consideró que en defecto de señalización “rigen los criterios de preferencia de paso en las intersecciones previstos expresamente por la Ley de Tráfico y el Reglamento General de Circulación. (...) Dicho de otra forma, el hecho de no existir señalización no genera un nexo causal entre dicha ausencia y la producción del siniestro, sino que dicho nexo estaría quebrado por la intervención de otra causa (la responsabilidad de uno de los

conductores que no ha sido juzgada), y que se elevaría como causa exclusiva del accidente”. En segundo lugar, la Sentencia N° **, de 17 de marzo de 20** en la que “en defecto de señalización rigen los criterios de preferencia de paso en las intersecciones previstos expresamente por la Ley de Tráfico y el Reglamento General de Circulación. No podemos olvidar que la conducción tiene que adecuarse a las circunstancias de la vía (...) y, si no hay una señalización expresa, ello no impide aplicar las normas generales previstas para la circulación en la normativa vigente. (...) la señal no existe pero ello no supone ausencia de señalización sino aplicación de las normas generales de preferencia de paso”.

Igualmente dejamos citadas otras sentencias: La ya lejana en el tiempo Sentencia de la Sala de lo C. A. del TSJ de Extremadura N° 645, de 29-4-2004; Sentencia de la Sala de lo C. A. del TSJ de Extremadura N° 144, de fecha 7-6-2011, Sentencia del juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Badajoz nº 44/2010, de 25-2-2010.

En cuanto a las cuestiones discutidas sobre el momento en que dicha señal pudo ser arrancada o retirada o el motivo por el cual se produjo tal evento no tienen cabida en el caso que nos ocupa, ya que independientemente de la existencia o inexistencia de señales de tráfico el hecho es que siempre ha existido una regulación de tráfico aplicable de forma subsidiaria cuya inobservancia ha provocado el accidente como ya hemos argumentado.

Por este motivo consideramos que en el supuesto que nos ocupa el siniestro se debió a la CULPA EXCLUSIVA del demandante o del tercero que invadió el carril, sin entrar a determinar quién de los dos es el concreto culpable ya que no es competencia del Ayuntamiento de Badajoz.

Subsidiariamente alegamos existencia de fuerza mayor que exoneraría de responsabilidad a este Ayuntamiento, en su caso concurrencia de culpas y por último, si el Juzgado considerase que existía responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, alegamos en base al Informe médico pericial emitido por la Médico Municipal D^a. P. B. de D., Máster en Valoración del Daño Corporal, que la INDEMNIZACIÓN TOTAL ascendería a 14.584,80 € frente a la cantidad reclamada por el actor.

Ahora el Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° **, de fecha 14-3-20****, por la que acogiendo nuestras alegaciones, desestima el recurso interpuesto por D. I. U. A., señalando que en casos similares este Juzgado Contencioso-Administrativo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los extremos de la pretendida responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en supuestos de defectos de señalización. Así, la

Sentencia de 24 de septiembre de 2013 o la Sentencia **/20**, de 25 de febrero, e igualmente la Sentencia 200/2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de 20 de octubre y del propio Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sentencia 144/2011, de 7 de junio), que se comparten en su integridad.

Argumentábamos entonces que en defecto de señalización rigen los criterios de preferencia de paso en las intersecciones previstos expresamente por la Ley de Tráfico y el Reglamento General de Circulación. No podemos olvidar que la conducción tiene que adecuarse a las circunstancias de la vía y, si no hay una señalización expresa, ello no impide aplicar las normas generales previstas para la circulación en la normativa vigente. Ahora bien, lo anteriormente expuesto no nos exime de aplicarlo con generalidad tal que no entremos a conocer de las particulares circunstancias de cada caso.

En el supuesto presentado a análisis, y de la prueba obrante en autos y en el Expediente Administrativo, particularmente los atestados de la Policía Local así como el informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras de Badajoz, se deriva sin ambages que el accidente tuvo lugar en la intersección de dos calles (Pantano de la Serena y Sierra del Pedroso), de las que la primera es vía principal, así como que en la segunda existió una señal de ceda el paso que, probablemente por las obras de remodelación de dichas vías hace unos años, desapareció y que ha sido restituida como consecuencia de este accidente. También es indiscutido que el actor conocía la vía por donde circulaba por ser la utilizada por él mismo diariamente para acceder a su puesto de trabajo, un colegio situado a escasos metros del lugar del accidente. Por ello, también resulta probado que la situación de la vía a esa hora y esa fecha era de tráfico denso, con coches aparcados en lugares indebidos como consecuencia de la entrada de los escolares al colegio (8,50 horas), así como que en la intersección donde tiene lugar el siniestro estaban estacionados vehículos que podrían reducir o limitar la visión de los conductores que circulaban por la calle Sierra del Pedroso para incorporarse a la calle Pantano de la Serena. Este dato, no cuestionado, es particularmente relevante para el caso de autos. Y lo es por cuanto, tanto de la Sentencia absolutoria de juicio de faltas del Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Badajoz (aportada a la causa), como del atestado incorporado a la causa, se deduce sin dudas que el recurrente conocía la zona por la que circulaba, así como que ese día estaba la calzada mojada, junto al hecho de que no sólo existían coches aparcados indebidamente en el lugar y concretamente en la intersección del siniestro, sino que en esos momentos habría afluencia de niños y acompañantes por ser

hora de entrada al colegio. Pero fundamentalmente, y esto pudo ser apreciado por la Juzgadora de Instrucción, plasmándolo así en los hechos probados de su Sentencia, el cruce era de "visibilidad reducida", precisamente por el dato indiscutido de que en dicha intersección habría vehículos estacionados impidiendo una correcta visión a los que circulaban por la calle Sierra del Pedroso y pretendían incorporarse a la vía principal; lo cual obligó al conductor del vehículo a adentrarse ligeramente en la calle a la que se incorporaba para poder tener visión a la hora de realizar dicha maniobra. No nos corresponde ahora juzgar la conducta de cada uno de los intervinientes en el siniestro, pues para ello no se ha practicado prueba en el presente procedimiento ni es el objeto del mismo, pero lo anteriormente expuesto es ilustrativo de que, en cualquier caso, tanto el estado de la calzada, cuanto la velocidad del vehículo conducido por el actor, así como las circunstancias de la vía (niños y resto de vehículos), habrían condicionado la existencia misma del siniestro, de manera tal que sin dichas circunstancias éste no se hubiera producido. El hecho imputado a la Administración demandada sobre el defecto de señalización, que parece claro por mucho que el Ayuntamiento se empeñe en negar la mayor, no parece tener incidencia alguna en la relación causal alegada por cuanto consta, como se desprende del informe del Servicio de Vías y Obras, que la calle Sierra del Pedroso posee en la actualidad una señal de ceda el paso inmediatamente anterior a la existencia de un paso de peatones que se encuentra en la citada vía. A la vista de los argumentos de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, los testigos allí relacionados (Sra. R. C. y Sra. G.) aseguran que el vehículo quedó más o menos sobre el paso de peatones que se acierta a ver en las fotografías del informe del servicio municipal (Folios del Expediente: 66). Lo cual es ratificado por la Juzgadora cuando argumenta que "quizás el conductor pudo haber asomado la parte delantera del coche para tener mayor visibilidad a la vista de que al parecer había coches aparcados a ambos lados que le limitaban dicha visión". Por ello, el conductor del vehículo Peugeot, aun cuando la señal no existiera, el efecto y finalidad que pretendería la misma señal habrían sido cumplidos por cuanto el conductor detuvo su vehículo para percatarse de que podría incorporarse con seguridad a la vía. Entran aquí en juego otras causas, como la situación circulatoria, coches mal aparcados, falta de visibilidad del cruce, asfalto mojado, etc., que hacen con toda seguridad que la esgrimida en la demanda (falta de señalización) no pueda erigirse en la causa productora del accidente, por lo que, valorado lo anteriormente expuesto, tenemos que desestimar la demanda en su integridad, acordando la inexistencia de la relación causal entre el daño producido y la falta de

señalización, así como, por ello, haciendo innecesario el análisis del resto de cuestiones formuladas.

Por todo ello FALLA DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON I. U. A. contra la desestimación presunta por silencio administrativo en reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Badajoz formulada por el recurrente en fecha de 10 de febrero de 2015, ACORDANDO confirmar dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte recurrente.

La Sentencia es firme.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

391.- **DAÑOS CAUSADOS EN COLUMNA DE ALUMBRADO PÚBLICO, SITA EN CALLE PARQUE DE ODESA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en columna de alumbrado público, sita en calle Parque de Odesa, ocasionados por la conductora D^a. E. G. G., con el vehículo matrícula ****-***, y que ascienden a 563,14 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

392.- **SOBRE ABONO DE LA EMPRESA MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., POR LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS, HASTA LA FECHA, A DICHA EMPRESA.**- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General, Sección de Patrimonio, según el cual, por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 27 de enero de 2016, MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., resultó adjudicatario del Servicio de retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Badajoz, y de la recogida de aquellos que hayan sido retirados por

la Policía Local, así como la posterior descontaminación y desguace, formalizando el correspondiente contrato administrativo, con fecha 2 de febrero de 2016.

Con fecha 21 de marzo de 2016, la Policía remite unas relaciones de vehículos y motocicletas entregados a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, para su descontaminación y desguace.

Según el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la citada Empresa, la tasa por vehículo retirado es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 1.280,00 euros, a razón de 16 vehículos, y la tasa por motocicleta retirada es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 80,00 euros, a razón de 1 motocicletas entregadas hasta la fecha a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que por la Empresa MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U., se proceda al abono al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de la cantidad de 1.360,00 euros, como abono de los vehículos y motocicletas entregados hasta la fecha a la citada empresa.

393.- PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL KIOSCO, PROPIEDAD MUNICIPAL, SITO EN AVDA. DE LAS VAGUADAS, S/N.- Se da cuenta de la siguiente propuesta presentada por la Delegación de Vivienda:

“El quiosco propiedad municipal sito en la Avda. de Las Vaguada ha sido recuperado, y adscrito al I.M.S.S., encontrándose disponible para su adjudicación.

D^a. R. F. F., es viuda, con un hijo mayor de edad; la vivienda que ocupa tiene una hipoteca por la que abona 620 € mensuales.

Los ingresos de la unidad familiar ascienden a la pensión de viudedad de D^a. R. de 634 €, importe que abona la hipoteca; su hijo actualmente se encuentra cobrando el desempleo 525 € mensuales, este importe no es suficiente para abonar la luz, agua, etc., impuestos de IBI de la propiedad.

Según manifiesta dicha Sra. F., ella siempre ha estado trabajando en alta de autónomo pero con la grave crisis que padecemos se vio obligada a dejar su negocio, por lo que no percibe ningún tipo de ayuda.

Tampoco puede prejubilarse dado que le faltan dos años de cotización a la Seguridad Social bien en autónomo.

Por ello, se propone la adjudicación del quiosco propiedad municipal sito en Badajoz, Avda. Las Vaguadas, por un período de tiempo de cuatro años, prorrogable

hasta un máximo de cinco, comprometiéndose a cumplir las normas establecidas para la adjudicación y mantenimiento de los mismos, aprobadas en Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día 10 de mayo de 2013, hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier circunstancia, así como el abono de las tasas establecidas por los Servicios Fiscales y cualquier otra mensualidad por el alquiler de dicho quiosco propiedad municipal que este Ayuntamiento establezca.

Dicha señora acepta y firma la normas establecidas para la adjudicación hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier circunstancia.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcalde, y en consecuencia, adjudicar el quiosco propiedad municipal sito en Badajoz, Avda. Las Vaguadas, a D^a. R. F. F., por un período de tiempo de cuatro años, prorrogable hasta un máximo de cinco, comprometiéndose a cumplir las normas establecidas para la adjudicación y mantenimiento de los mismos, aprobadas en Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día 10 de mayo de 2013, hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier circunstancia, así como el abono de las tasas establecidas por los Servicios Fiscales y cualquier otra mensualidad por el alquiler de dicho quiosco propiedad municipal que este Ayuntamiento establezca.

394.- PROPUESTA DE CAMBIO Y ADJUDICACIÓN DEL KIOSCO, PROPIEDAD MUNICIPAL, SITO EN AVDA. MARÍA AUXILIADORA CON VUELTA A PLAZA DE LA AUTONOMÍA.- Se da cuenta de la siguiente propuesta presentada por la Delegación de Vivienda:

“El quiosco propiedad municipal sito en Badajoz Avda. M^a. Auxiliadora c/v a Plaza de la Autonomía ha sido recuperado y se encuentra disponible para su adjudicación.

Asimismo, el quiosco sito en la B^a. Suerte de Saavedra, Avda. Antonio Hernández Gil c/v a Avda. Ricardo Carapeto Burgos, propiedad de D^a. F. R. S., ha sido incendiado hace unos días quedando éste totalmente calcinado.

La situación social de la familia no le permite la instalación de un quiosco nuevo en sustitución del que le han quemado, mucho menos el homologado por el

Ayuntamiento, de esta explotación viven también la familia de su hijo que se encuentra sin trabajo, motivo por el que no tenía contrato ningún seguro.

Dada la disponibilidad de un quiosco municipal, que por otra parte se estaba tramitando la retirada del mismo, ya que su ubicación está perjudicando a tiendas del entorno que se dedican a la misma actividad, y ante la solicitud de D^a. F. R. de que el Ayuntamiento le proporcione otro quiosco para seguir explotando el mismo, se decide acceder a dicha solicitud, trasladando el quiosco sito en M^a. Auxiliadora a la Avda. Ricardo Carapeto c/v a Avda. Antonio Hernández Gil, abonando dicha Sra. las tasas correspondientes, además del alquiler que le corresponda.

Por ello, se propone la adjudicación del quiosco propiedad municipal sito en M^a. Auxiliadora una vez este sea trasladado a la B^a. de Suerte Saavedra, Avda. Antonio Hernández Gil c/v a Avda. Ricardo Carapeto, por un período de dos años, prorrogable hasta un máximo de cinco, así como el abono de las tasas establecidas por los Servicios Fiscales y cualquier otra mensualidad por el alquiler de dicho quiosco que este Ayuntamiento establezca.

Dicha Sra. R. S. conoce y acepta las normas establecidas y aprobadas en Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día 10 de mayo de 2013 para la adjudicación, regularización y mantenimiento de los quioscos hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen o bien este Ayuntamiento lo reclame por cualquier circunstancia.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcalde, y en consecuencia, adjudicar el quiosco propiedad municipal sito en M^a. Auxiliadora una vez este sea trasladado a la B^a. de Suerte Saavedra, Avda. Antonio Hernández Gil c/v a Avda. Ricardo Carapeto, a D^a. F. R. S., por un período de dos años, prorrogable hasta un máximo de cinco, así como el abono de las tasas establecidas por los Servicios Fiscales y cualquier otra mensualidad por el alquiler de dicho quiosco que este Ayuntamiento establezca.

Dicha Sra. R. S. conoce y acepta las normas establecidas y aprobadas en Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día 10 de mayo de 2013 para la adjudicación, regularización y mantenimiento de los quioscos hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen o bien este Ayuntamiento lo reclame por cualquier circunstancia.

395.- **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL KIOSCO, PROPIEDAD MUNICIPAL, SITO EN LA PLAZA CECILIO REINO VARGAS.**- Se da cuenta de

la siguiente propuesta presentada por la Delegación de Vivienda:

“El quiosco propiedad municipal sito en la Plaza Cecilio Reino Vargas ha sido recuperado y se encuentra disponible para su adjudicación.

D. L. M. C. G. ocupa una vivienda de la que es copropietario por herencia de sus padres de un 33 %, sin embargo, sus hermanos quieren venderla y, por tanto, la tendrá que desalojar y buscar un alquiler.

Los ingresos de la unidad familiar ascienden a 669 euros del subsidio de desempleo de D. L., convive con su hermana que no percibe ninguna prestación; el importe que percibe, a pesar de no tener que abonar ningún alquiler, le resulta insuficiente para los gastos de luz, gas, telf., comunidad, etc., además de la manutención familiar.

D. L. manifiesta que ha solicitado el abono íntegro de desempleo, para hacer frente a los gastos que originen la puesta en marcha del quiosco.

Por ello, se propone la adjudicación del quiosco propiedad municipal sito en Badajoz, Plaza Cecilio Reino Vargas, por un período de tiempo de cuatro años, prorrogable hasta un máximo de cinco, comprometiéndose a cumplir las normas establecidas para la adjudicación y mantenimiento de los mismos, aprobadas en Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día 10 de mayo de 2013, hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier circunstancia, así como el abono de las tasas establecidas por los Servicios Fiscales y cualquier otra mensualidad por el alquiler de dicho quiosco propiedad municipal que este Ayuntamiento establezca.

Dicho Sr. acepta y firma las normas establecidas para la adjudicación de los quioscos sociales.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcalde, y en consecuencia, adjudicar el quiosco propiedad municipal sito en la Plaza Cecilio Reino Vargas, a D. L. M. C. G., por un período de tiempo de cuatro años, prorrogable hasta un máximo de cinco, comprometiéndose a cumplir las normas establecidas para la adjudicación y mantenimiento de los mismos, aprobadas en Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día 10 de mayo de 2013, hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier

circunstancia, así como el abono de las tasas establecidas por los Servicios Fiscales y cualquier otra mensualidad por el alquiler de dicho quiosco propiedad municipal que este Ayuntamiento establezca.

396.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS.-**

Presentada propuesta por el Servicio de Recursos Humanos para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
P. G., F.		2.513,42 €
G. C., J. A.		1.696,81 €
C. G., C.		1.946,26 €
G. M., Á.		1.454,02 €
G. C., E.		887,88 €
Á. E., R.		437,53 €
O. C., J. M.		158,89 €
R. J., S.		1.068,41 €
M. G., C.		1.170,00 €
M. R. B.		632,15 €
M. R., M ^a . R.		1.162,96 €
Seguridad Social		3.366,39 €
TOTAL		16.494,72 €

397.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA.-**

Presentada propuesta por el Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
A. G., R.		673,69 €
B. L., J. M.		673,69 €
G. P., D.		336,41 €
M. C., F. A.		361,07 €

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
S. C., J. A.		683,15 €
Seguridad Social		739,74 €
TOTAL		3.467,75 €

398.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE VÍAS Y OBRAS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Vías y Obras para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
B. C., J. M.		476,69 €
De la H. G., E. D.		476,69 €
F. R., J.		622,11 €
G. A., M.		476,69 €
G. B., L.		622,11 €
G. V., J. A.		685,21 €
G. A., D.		476,69 €
H. C., M. J.		476,69 €
J. V., P.		763,78 €
J. V., S.		476,69 €
J. O., A.		476,69 €
L. M., E.		720,36 €
M. F. J. A.		622,11 €
M. M., J. M.		817,29 €
R. M., L.		705,07 €
R. A., J.		476,69 €
R. S., V. M.		476,69 €
R. P., M.		476,69 €
S. C., A.		622,11 €
Seguridad Social		3.070,13 €
TOTAL		14.017,18 €

399.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORÍA DEL SERVICIO CONTRAINCENDIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio Contraincendios, para la realización de trabajos de superior categoría, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
G. P., S.		29,97 €
F. C., F. J.		29,97 €
J. G., J. A.		149,85 €
P. H., I.		29,97 €
S. C., P.		59,94 €
M. R., J.		9,06 €
O. E., D.		9,06 €
R. M., J.		4,53 €
R. A., M.		4,53 €
Enero 2016		
TOTAL		326,88 €

400.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORÍA DEL SERVICIO CONTRAINCENDIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio Contraincendios, para la realización de trabajos de superior categoría, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
F. C., F. J.		29,67 €
G. P., S.		29,67 €
J. G., J. A.		59,34 €
P. H., I.		29,67 €
S. C., P.		89,01 €
Seguridad Social		57,92 €
Noviembre 2015		
TOTAL		295,28 €

401.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE FESTIVOS FUERA DE CATÁLOGO 2015 DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio Contraincendios, para la realización de Festivos fuera de Catálogo por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	IMPORTE
A.L., J. L.	389,47 €
A. M., C. J.	471,45 €
A. M., J.	313,42 €

NOMBRE	IMPORTE
A. M., J. D.	477,38 €
A. R., J. M.	389,47 €
B. S., R.	300,24 €
B. C., J. M.	389,47 €
C. M., V. M.	572,54 €
C. G., J.	382,21 €
C. F., R.	212,32 €
C. G., M.	294,30 €
D. E., F.	471,45 €
F. C. F., G.	579,80 €
F. B., A.	302,21 €
G. D., J. M.	493,20 €
G. P., S.	572,54 €
G. R., G.	294,30 €
G. H., M.	492,54 €
G. C., J.	300,24 €
J. G., J. A.	27,93 €
L. C., A. R.	147,16 €
L. I., D.	382,21 €
M. G., V.	389,47 €
M. M., J.	29,90 €
M. S., J. A.	207,05 €
M. F., A.	307,49 €
M. R., E.	477,38 €
M. R., J. M.	572,54 €
M. R., M.	29,90 €
M. S., C.	477,38 €
M. M., J. C.	493,20 €
M. C., J. A.	477,38 €
M. R., J.	493,20 €
O. E., D.	29,90 €
P. S., A.	212,32 €
P. M., J. M.	294,30 €
P. B., J.	29,90 €
P. H., I.	29,90 €
P. G., M.	27,93 €
P. O., J. M.	572,54 €
P. O., J. A.	300,24 €
R. M., J.	493,20 €
R. L., I.	384,19 €
R. A., M.	307,49 €
R., B., R.	493,20 €
R. L., J., A.	125,07 €
R. H., R.	300,24 €
S. de P., G.	29,90 €
S. A., J. M.	379,80 €
S. C., P.	302,21 €

NOMBRE	IMPORTE
S. C., F. J.	29,93 €
S. D., J.	404,52 €
S. M., J. M.	572,54 €
T. F., J. L.	44,80 €
T. M., L.	572,54 €
T. G., C.	207,05 €
T. S., J. M.	235,29 €
V. M., J. A.	572,54 €
V. de la I., M. R.	749,69 €
V. L., B.	493,20 €
TOTAL	20.573,20 €

402.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN. (AA.VV. CASCO ANTIGUO SAN JOSÉ).**- D. J. M. S. L., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO SAN JOSÉ, con CIF G-06068191, y domicilio social en Plaza Alta, nº 25, bajo - 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FIESTAS DE LA BARRIADA 2016 que, por importe de 6.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 9.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Economía y Hacienda, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO SAN JOSÉ de una subvención por importe de 6.500,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

D. J. M. S. L., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO SAN JOSÉ, con CIF G-06068191, y domicilio social en Plaza Alta, nº 25, bajo - 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FIESTAS DE LA BARRIADA 2016 que, por importe de 6.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 09/03/2016, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 6.500,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO SAN JOSÉ, una subvención directa por importe de 6.500,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de FIESTAS DE LA BARRIADA 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 10 AL 20 DE MARZO DE 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de 90 días naturales a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.)

o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

403.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN. (AGRUPACIÓN DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE BADAJOZ).**- DON C. B. N., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de AGRUPACIÓN DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE BADAJOZ, con CIF V06327290, y domicilio social en C/ Porrina de Badajoz, 47, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para SEMANA SANTA 2016 que, por importe de 42.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 200.407,46 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Cultura, propone:

Primero.- La concesión directa a AGRUPACIÓN DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE BADAJOZ de una subvención por importe de 42.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON C. B. N., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de AGRUPACIÓN DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE BADAJOZ, con CIF V06327290, y domicilio social en C/ Porrina de Badajoz, 47, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para SEMANA SANTA 2016 que, por importe de 42.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 51 334 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 03/03/2016, la Concejalía de Cultura de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 42.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la AGRUPACIÓN DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE BADAJOZ, una subvención directa por importe de 42.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 51 334 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de SEMANA SANTA 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad DEL 10 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO DE 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de 90 días naturales a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Cultura de este Ayuntamiento.

404.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN. (ASOCIACIÓN COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ)**.- D. R. B. C., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de Asociación de Costaleros y Capataces San José, con CIF G060253892, y domicilio social en Plaza Alta, 24, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para SEMANA SANTA 2016 que, por importe de 4.000,00 euros, con destino a su actividad recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 11.300,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Cultura, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ de subvención por importe de 4.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

D. R. B. C., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de Asociación de Costaleros y Capataces San José, con CIF G060253892, y domicilio social en Plaza Alta, 24, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para SEMANA SANTA 2016 que, por importe de 4.000,00 euros, con destino a su actividad recoge la partida 51 334 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 16/03/2015, la Concejalía de Cultura de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 4.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ, una subvención directa por importe de 4.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 51 334 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de SEMANA SANTA 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad el del 11 de febrero al 27 de marzo de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad mediante pago anticipado del 50 %, tras la concesión y el otro 50 % previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de 90 días a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la ayuda, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los

contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Cultura de este Ayuntamiento.

405.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN, Y DE PAGO Y DE PÉRDIDA DE DERECHO A COBRO DE SUBVENCIÓN. (AA.VV. SANTA ISABEL).**- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA ISABEL, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización, por importe parcial de 1.708,08 €, del proyecto/actividad GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016, para la que se le concedió una subvención de 6.000,00 Euros, mediante resolución de fecha 08/01/2016, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada por este importe, según consta en la certificación del Centro Gestor de fecha 09/03/2016, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito

exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida, en el importe justificado.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 10/03/2016 que se acompaña y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

PRIMERO.- La aprobación de la Cuenta Justificativa presentada por importe de 5.143,59 €.

SEGUNDO.- Dado que con fecha 29/01/2016, se ordenó el pago del primer 50 % de la subvención, contemplado en la Resolución de concesión, de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario la ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA ISABEL, por importe de 2.143,59 euros, en la aplicación presupuestaria 52 338 48901, número de operación 220160000548, en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

TERCERO.- Habida cuenta de que el beneficiario ha podido incurrir en una de las causas susceptibles de generar pérdida del derecho al cobro parcial de la subvención concedida, recogidas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y de conformidad con el art. 89 del RLGS y, dado que el beneficiario ha renunciado a la parte de la subvención no justificada, declarar la PÉRDIDA DE DERECHO A COBRO de 856,41 euros, de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA ISABEL para FIESTA DE LAS CANDELAS 2016.

406.- **DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE PAGO A INMUBA, S.A. DE OBRAS DE DEMOLICIONES DE VIVIENDAS SITAS EN LA ZONA ARPM-1 EL CAMPILLO.**- Se da cuenta del siguiente decreto, dictado por el Ilmo. Sr. Alcalde, con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del informe de Intervención, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

E Remitida a esta Intervención documentación relativa a obras de demoliciones de viviendas sitas en la zona ARPM-1 El Campillo correspondientes a certificaciones de obra, por importe total de 77.119,05 €, con arreglo a la encomienda de gestión realizada

a la Inmobiliaria Municipal por acuerdo de Pleno de fecha 14 de abril de 2011, esta Intervención, con carácter previo a su aprobación tiene a bien emitir el siguiente informe:

PRIMERO: En relación a las cantidades a satisfacer en relación las obras de demoliciones de viviendas sitas en la zona ARPM-1, y vista la documentación presentada, esta Intervención de Fondos considera justificada de forma suficiente el importe de 77.119,05 €, debiéndose proceder al abono a INMUBA, S.A. de dicha cantidad, existiendo crédito con cargo a la operación núm. 220150022912 del Presupuesto General de Gastos de 2015.

HE RESUELTO:

PRIMERO: Aprobar los justificantes aportados por INMUBA, S.A. relativos al pago de obras de demoliciones de viviendas sitas en la zona ARPM-1 El Campillo correspondientes a certificaciones de obra, por importe total de 77.119,05 €.

SEGUNDO: Aprobar libramientos por importe total de 77.119,05 €, a favor de INMUBA, S.A., con cargo a la operación 220150022912 del Presupuesto General de Gastos de 2015.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

407.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE PAGO A INMUBA, S.A. EN RELACIÓN A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS EN ZONA EL CAMPILLO.- Se da cuenta del siguiente decreto, dictado por el Ilmo. Sr. Alcalde, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del informe de Intervención, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

Remitida a esta Intervención documentación relativa a gastos relativos a adquisiciones en zona El Campillo según cuadro adjunto:

31	Hermanos C.	66576	19	Costanilla 23, antes 31	45.000,00 €
				Notaría A. S. C.	164,02 €
				Registro Propiedad	105,81 €
				Impuesto de transmisiones (AJD)	3.600,00 €
				Liquidación ITP	
				Plusvalía paga compradores	
TOTAL GASTOS				48.869,83 €	
32	Hermanos R. M.	66565	16	Eugenio Hermoso, 46	33.000,00 €
				Notaría A. J. G. G.	385,38 €
				Registro Propiedad	250,00 €
Impuesto de transmisiones (AJD)				2.640,00 €	

				Liquidación ITP	
				Plusvalía	532,35 €
				TOTAL GASTOS	36.807,73 €
				Total adquisiciones	85.677,565 €

Con arreglo a lo acordado en la Junta Local de Gobierno de fecha 11/10/13 por el que se aprobada el procedimiento de Concesión de Transferencias de Capital a Inmuba, S.A., y procedimiento de justificación, esta Intervención, con carácter previo a su aprobación tiene a bien emitir el siguiente informe:

PRIMERO: En relación a las cantidades a satisfacer a la Inmobiliaria municipal, S.A. y vista la documentación presentada, esta Intervención de Fondos considera justificada de forma suficiente el importe de 85.677,65 €, debiéndose proceder a librar el importe de 85.677,65 € a favor de INMUBA, S.A., con cargo a la operación 220150030620 del Presupuesto General de Gastos de 2015.

HE RESUELTO:

PRIMERO: Aprobar los justificantes aportados por INMUBA, S.A. en relación a la adquisición de viviendas en zona El Campillo, por importe de 85.677,56 €.

SEGUNDO: Aprobar libramientos a favor de INMUBA, S.A., por importe total de 85.677,56, con cargo a la operación 220150030620 del Presupuesto General de Gastos de 2015.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

408.- **APROBACIÓN GASTO PARA HACER FRENTE AL PAGO DE TALLERES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRO DENTRO DEL PROGRAMA “VIVE LA NOCHE EN BADAJOZ 2016”**.- Vista la propuesta presentada por la Delegación de Juventud, así como el informe emitido al respecto por Intervención, el Ilmo. Sr .Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cantidad ascendente a 80.495,00 €, para hacer frente al pago de talleres y actividades de ocio y tiempo libre dentro del programa “Vive la Noche en Badajoz 2016”, existiendo crédito en el vigente Presupuesto General 2016, en la partida 91;3271;22699 (Cod. Proy. 2016/3/3271/6/1), con cargo a la operación Rc. 220160005625 (ref. 22016002138), financiada con cargo a subvención del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, según relación adjunta:

ENTIDAD	ACTIVIDAD	IMPORTE
A.D. SANTA ISABEL	Vive la Noche con el Club de Ajedrez	1.300,00
ASOCIACIÓN BE A RAINBOW	Kizomba en IFEB A	1.600,00

ENTIDAD	ACTIVIDAD	IMPORTE
A.C.EO. EXPERIMENTA	Torneo de Risk	850,00
A.C. ALQUIMIA	Taller de capoeira en IFEB	2.000,00
A.C. ALQUIMIA	Taller DE Danza del Vientre	2.400,00
A.C. ALQUIMIA	Bailes caribeños en IFEB	2.700,00
A.C. BAILA QUE BAILA	Zumba Fittnes	1.200,00
A.C. BOO GALOO	Ruta cicloturista	1.125,00
A.C. BOO GALOO	Multiaventuras en Hornachos	1.250,00
A.C. LUNARES	Taller de Circo y Artes Escénicas	2.125,00
A.C. A TRAVÉS DEL ESPEJO	Juegos de Rol	850,00
A.C. SUEÑA TEATRO	IV Festival de Cine express	4.000,00
A.C. D.A. Y CR & A	Stylo dance	1.290,00
ASOC. ZOOTERAPIA	Ruta a caballo	872,00
A.J. ANIMEX	Taller de postres y minitartas	220,00
A.J. ANIMEX	Taller de pinchos y tapas fríos	220,00
A.J. ANIMEX	Taller de pinchos y tapas calientes	220,00
A.J. ANIMEX	La noche sin no sale tan cara	1.000,00
A.J. ANIMEX	Taller de camas elásticas	1.555,00
A.J. ANIMEX	Taller de zona de juego	1.555,00
A.J. AVATAR	Taller de break dance	2.200,00
A.J. ELECTRODUENDES	Karting de Olivenza Mas Paintball	1.800,00
A.J. ELECTRODUENDES	Deportes de integración-Baloncesto	1.800,00
A.J. ELECTRODUENDES	Taller de Billar Pool en IFEB	2.800,00
A.J. ELECTRODUENDES	Cto. Internacional de Break Dance	5.000,00
A.J. GEOGRÁFICA	Una noche de estrellas	1.095,00
A.J. LA COMETA	Taller de maquillaje e imagen	1.190,00
A.J. LA COMETA	V Night Football Cup	1.800,00
A.J. LA COMETA	Taller de maquillaje e imagen en Gévora	1.980,00
A.J. LA COMETA	Visita a Isla Mágica	2.465,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Taller de Cup-Cakes	870,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Taller de Cup-Cakes en Sagrajas y Valdebotoa	1.370,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Taller de dardos	2.526,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Paseos en dromedarios	2.585,00
BUCEO GUADIANA	Bautizos de buceo	640,00
BUCEO GUADIANA	Multiaventura en Alange	1.100,00
BUCEO GUADIANA	Salto en paracaídas en tándem	1.750,00
BUCEO GUADIANA	Iniciación al buceo y la escalada	990,00
C.D. SANTA TERESA	Vive la Noche en Badajoz Deporte siglo XXI	1.495,00
EL AVISPERO TEATRO	Comedia para todos	1.452,00
ESCUELA DE ANIMACIÓN ALE	Fin de semana en la Comarca de la Vera	2.370,00
ESCUELA DE NATURALEZA GE	Experiencia en paramotor	1.620,00
ESCUELA DE NATURALEZA GE	Estuario do sado	1.725,00
RICARDO UTRERA FERNÁNDEZ	Viernes de Cine	2.178,00
GALANDAINAS ESPACIO CREA	Trapillo que te pillo	307,00
GALANDAINAS ESPACIO CREA	Sagrajas-Personaliza tu ropa	310,50
GALANDAINAS ESPACIO CREA	Gévora-Tu look perfecto	464,50
GEOACTIVA TURISMO ACTIVA	Safari del jamón	870,00
GEOACTIVA TURISMO ACTIVA	Ruta por Monfragüe	940,00
EROCIO	Paseo en barco por Alqueva y Monsaraz	1.565,00
GEROCIO	Día acuático en Alqueva	1.565,00
RECREATIVA EXTREMEÑA CU	Ciclo indoor en IFEB	1.340,00
	TOTAL	80.495,00

no obstante, según la propuesta citada, si por cualquier motivo alguna Entidad debería ser sustituida por otra, el Concejal Delegado de Juventud propondrán el cambio, dando cuenta de la incidencia en la siguiente Junta Local de Gobierno, para su aprobación.

409.- **APROBACIÓN GASTO PARA HACER FRENTE AL PAGO DE CONVENIOS CON ASOCIACIONES Y ENTIDADES PARA EL PROGRAMA “VIVE LA NOCHE EN BADAJOZ 2016”**.- Vista la propuesta presentada por la Delegación de Juventud, así como el informe emitido al respecto por Intervención, el Ilmo. Sr .Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cantidad ascendente a 51.000,00 €, para hacer frente al pago de Convenios con Asociaciones y Entidades para el programa “Vive la Noche en Badajoz 2016”, existiendo crédito en el vigente Presupuesto General 2016, en la partida 91;3271;22699 (Cod. Proy. 2016/3/3371/6/1), con cargo a la operación Rc. 220160005624 (ref. 22016002137), financiada con cargo a aportación municipal, según relación adjunta:

ENTIDAD	ACTIVIDAD	IMPORTE
A.C. BOO GALOO	Surf Portugal	1.333,00
A.J. AVATAR	Circuito autocontrol	1.275,00
A.J. AVATAR	Taller BMX, Skate y Roller en IFEBA	1.450,00
A.J. VILLAFRANCO	Vive la noche en Villafranco 2016	2.192,75
A.J. GEOGRÁFICA	Descenso en Cano Pico-Azud	632,95
A.J. GEOGRÁFICA	Descenso del Zújar	1.145,95
A.J. GEOGRÁFICA	Descubriendo la Isla del Zújar	1.181,00
A.J. LA COMETA	Taller de sevillanas en IFEBA	1.490,00
A.J. LA COMETA	Kartódromo de Évora y visita cultural	2.215,00
A.J. LA COMETA	Una noche de cine	3.639,35
A.J. LA COMETA	XIV Torneo de Fútbol Sala Pedáneo	4.725,00
A.J. ORINOKO	Cócteles sin alcohol	480,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Puenting	1.700,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Taller de Air Hockey en IFEBA	2.490,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Taller de fútbol de mesa en IFEBA	2.680,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Visita al Parque de Atracciones de Madrid	3.070,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Visita al Parque Werner de Madrid	3.190,00
ASOEX-SECCIÓN JUVENIL	Ruta paseo en globo	3.335,00
BUCEO GUADIANA	Descenso de barranco y espeleología	1.370,00
ESCUELA DE ANIMACIÓN ALBA	Fin de semana en el Jerte	2.080,00
ESCUELA DE ANIMACIÓN ALBA	Fin de semana en el Valle del Ambroz	2.190,00
ESCUELA DE ANIMACIÓN ALBA	Fin de semana en Sierra de Gata	2.195,00
ESCUELA DE ANIMACIÓN ALBA	Fin de semana en las Hurdes	2.350,00
ESCUELA DE ANIMACIÓN ALBA	Proyecto deportivo en La Granadilla	2.590,00
	TOTAL	51.000,00

no obstante, según la propuesta citada, si por cualquier motivo alguna Entidad debería ser sustituida por otra, el Concejal Delegado de Juventud propondrán el cambio, dando cuenta de la incidencia en la siguiente Junta Local de Gobierno, para su aprobación.

410.- **SOBRE ENTREGAS REALIZADAS A LOS OO.AA. DURANTE EL AÑO 2015 Y PROPUESTA DE APORTACIÓN PARA 2016.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora, con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, al respecto, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vistas de los datos contables, referidos a los OO.AA. del 2015, se propone para el ejercicio 2016 lo siguiente:

CONCEPTO	F.M.D.	I.M.S.S.	IFEBA
Consignación inicial	3.840.949,20	3.383.739,81	1.772.487,50
Aportación 2015	3.840.949,20	3.383.739,81	1.772.487,50
Gastos suplidos	10.794,04	1.144,14	0,00
Ppta. Aportación 2016	3.800.000,00	3.380.000,00	1.772.487,50
Aportación mensual	315.000,00	280.000,00	147.707,00

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de resolución de la Alcaldía.

411.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Colegios, número de expediente de gasto 733/16, por propuesta para la prórroga del contrato de mantenimiento general de los Colegios Públicos de Badajoz y Poblados, para el mes de abril 2016, por importe de 47.633,86 €, siendo proveedor EULEN, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.261, nº de referencia RC: 1.974.

412.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Colegios, número de expediente de gasto 735/16, por propuesta para prórroga del contrato de limpieza de varias dependencias municipales, para el mes de abril 2016, por importe de 38.660,56 €, siendo proveedor CLECE, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.262, nº de referencia RC: 1.975.

413.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Concejalía de Juventud, número de expediente de gasto 701/16, por Servicio de Seguridad a realizar en el Parque de

Castelar con motivo del Programa “Vive el Verano en Badajoz 2016”, del 15 de julio hasta el 6 de septiembre 2016 (ambos inclusive), un vigilante de seguridad de lunes a viernes, de 8,00 a 15,00 h. y otro vigilante de Lunes a Viernes, de 10,45 a 14,00 h., por importe de 5.640,20 €, siendo proveedor SEGUREX 06, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.549, nº de referencia RC: 2.119.

414.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Concejalía de Juventud, número de expediente de gasto 752/16, por premios correspondientes al Certamen Muestra de Jóvenes Creadores de Badajoz “JABA 2016”, en las modalidades de: Pintura, Escultura, Cómic, Fotografía, Artes Audiovisuales, Arte Urbano, Diseño Gráfico y Fotografía Móvil (ocho modalidades), por importe de 6.400,00 €, siendo proveedor VARIOS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.151, nº de referencia RC: 2.040.

415.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE INSPECCIÓN DE AGUAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Inspección de Aguas, número de expediente de gasto 747/16, por sustitución de las bocas de riego en la ciudad de Badajoz y sus poblados, durante el periodo 2016 y pequeñas actuaciones, por importe de 35.000,00 €, siendo proveedor FCC AQUALIA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.167, nº de referencia RC: 2.055.

416.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado y Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 700/16, por previsión enganches y desenganches Ferial 2016, por importe de 7.986,00 €, siendo proveedor ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.153, nº de referencia RC: 2.042.

417.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado y Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 776/16, por reparaciones de las deficiencias del ascensor del edificio de Recursos Humanos (ONCE) ubicado en la Plaza de la Soledad nº 4, por importe de 6.507,69 €, siendo proveedor THYSSEN KRUPP ELEVADORES, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.665, nº de referencia RC: 2.147.

418.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LIMPIEZA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Limpieza, número de expediente de gasto 756/16, por propuesta parcial (meses enero-noviembre) del Impuesto sobre Eliminación de Residuos en vertederos, según Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad autónoma de Extremadura, relativo al ejercicio 2016, por importe de 417.149,92 €, siendo proveedor GESPESA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.150, nº de referencia RC: 2.039.

419.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Banda Municipal de Música, número de expediente de gasto 773/16, por gastos organización de los ensayos, conciertos y actuaciones de nuestra Banda de Música, programados en el 2º trimestre del ejercicio 2016, por importe de 4.200,00 €, siendo proveedor VARIOS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.187, nº de referencia RC: 2.083.

420.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROYECTO FPDUAL@APRENDIZEXT INNOBA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Proyecto FPDual@aprendizext InnoBa, número de expediente de gasto 759/16, por Fase 1ª Pyto. Contable 2015/3/241/29: Alquiler de Equipos de medición de Eficiencia Energética,

desde aprobación de propuesta de gasto hasta 20 de junio de 2016, 1.480,12 @ IVA incluido; Fase 2ª Pyto. Contable 2016/3/241/5: Alquiler de Equipos de medición de Eficiencia Energética, desde 21 de junio a 20 de diciembre de 2016, 2.960,24 € IVA incluido, por importe de 4.440,36 €, siendo proveedor FLUITRONIC, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.160, nº de referencia RC: -----.

421.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 764/16, por reparación pequeña maquinaria grupos, radiales, hormigonera, martillos rompedores, taladros, etc., por importe de 3.025,00 €, siendo proveedor LUIS DOMÍNGUEZ SOUSA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.195, nº de referencia RC: 2.089.

422.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 765/16, por consumibles para el servicio y dependencias municipales, discos de cortes de hierro, brocas de hierro, silicona, resina, rodamientos, etc., por importe de 5.445,00 €, siendo proveedor CALERO SUMINISTROS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.194, nº de referencia RC: 2.088.

423.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 766/16, por previsión anual de material de herrería para el Servicio de Vías y Obras (cualquier tipo de material, herramientas y maquinaria de utilización habitual en el Servicio), por importe de 3.130,00 €, siendo proveedor EXTREMEÑA DE MAQUINARIA PACENSE, S.C.E.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.193, nº de referencia RC: 2.087.

424.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 767/16, por previsión anual de consumibles para el Servicio y demás dependencias municipales: cerraduras, pestillos, tornillería en general, muelles, bisagras, etc., por importe de 6.445,00 €, siendo proveedor SUMINISTROS SANTO DOMINGO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.192, nº de referencia RC: 2.086.

425.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 781/16, por reparación de la vivienda, propiedad municipal, sita en c/ Amparo, nº 46-1º y 46-bajo, por importe de 3.315,40 €, siendo proveedor PINTURAS Y REFORMAS DECORTEX, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.166, nº de referencia RC: 2.054.

426.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 784/16, por reparación de la vivienda, propiedad municipal, sita en c/ Amparo, nº 17, con cargo al Código de Proyecto 2014/2/152/12/1 DE Generación De crédito de los contratos de alquiler con opción de compra, por importe de 10.608,07 €, siendo proveedor GRUPO MACÍAS REHABILITACIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.174, nº de referencia RC: 2.072.

427.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUES Y JARDINES.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parques y Jardines, número de expediente de gasto 790/16, por material de riego, por importe de 10.573,43 €, siendo proveedor CARLOS ÁLVAREZ CASTILLO.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.657, nº de referencia RC: 2.144.

428.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALCALDÍA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alcaldía, número de expediente de gasto 814/16, por balconeras decorativas Carrera Oficial Semana Santa, por importe de 4.295,50 €, siendo proveedor SERVICIOS COORDINADOS DE EMPRESAS EXTREMEÑAS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.175, nº de referencia RC: 2.070.

429.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALCALDÍA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alcaldía, número de expediente de gasto 757/16, por cuota Federación Española de Municipios y Provincias 2016, por importe de 8.474,11 €, siendo proveedor FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.161, nº de referencia RC: 2.052.

430.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PARQUE MÓVIL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Parque Móvil, número de expediente de gasto 421/16, por revisión, reparación y recambios de los vehículos Renault en el Servicio oficial MARCESA, por importe de 5.000,00 €, siendo proveedor MARCESA SERVICIOS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.171, nº de referencia RC: -----.

431.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 793/16, por clipping de prensa, montaje material audiovisual, montaje y tratamiento material fotográfico, preparación de memoria, desarrollo de proyecto, Proyecto para

declaración de Almosassa como Fiesta de Interés Turístico Regional, por importe de 7.441,50 €, siendo proveedor ROS MULTIMEDIA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.425, nº de referencia RC: 2.105.

432.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 794/16, por elaboración y difusión entre medios de comunicación de Lengua Española, de reportajes a través de la Agencia de Prensa Colaborativa Press 25, por importe de 3.630,00 €, siendo proveedor DIGICONTROL PRESS 25, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.424, nº de referencia RC: 2.104.

433.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PATRIMONIO-CONTRATACIÓN.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Patrimonio-Contratación, número de expediente de gasto 846/16, por pago a la Comunidad de Regantes de Badajoz (Canal de Montijo) gastos generales, limpieza de acequias generales, amortización Obras SEIASA, Recargos s/impagados, gestión Canal general (campana 2015), Exp: 5850, 5876, 5999, 6867, 6861, 6859, 6855, 6852, 6850, 6868, 4501, 2874, 2871, 3880, 4865, 2864, 4862, 6869, 2856, 2850, 2905, 2900, 2897, 2885, 2877, 3850, 2013, 83, por importe de 5.354,45 €, siendo proveedor COMUNIDAD DE REGANTES DE BADAJOZ (CANAL DE MONTIJO).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.893, nº referencia RC 2.169.

434.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Presupuesto y Contabilidad, número de expediente de gasto 871/16, por déficit del Transporte Urbano ejercicio 2016, por importe de 4.588.477,68 €, siendo proveedor TUBASA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.912, nº de referencia RC: 2.172.

435.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA EL “MANTENIMIENTO ANUAL 2016/2017 TÉCNICO Y DE CONTENIDOS CON COBERTURA TOTAL DEL SITIO WEB OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”**.-

Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado sin publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por procedimiento negociado sin publicidad, al tipo de licitación de 37.493,06 € euros, IVA incluido.

- Propuesta de gasto plurianual de Informática y Comunicaciones, número de expediente de gasto 546/16-P, por mantenimiento anual 2016 y 2017 técnico y de contenidos con cobertura total del sitio web oficial del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 37.493,06 €, haciéndose constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso 18.746,53 €.

1ª Anualidad 18.746,53 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 1.968, nº Referencia RC: 1.556, Nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690009.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por procedimiento negociado sin publicidad.

436.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA EL “MANTENIMIENTO DEL PROGRAMA DE CONTABILIDAD SICALWIN PARA LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018”**.-

Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado sin publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado,

como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por procedimiento negociado sin publicidad, al tipo de licitación de 45.580,70 € euros, IVA incluido.

- Propuesta de gasto plurianual de Informática y Comunicaciones, número de expediente de gasto 578/16-P, por contrato de mantenimiento del programa de contabilidad “SICALWIN” para los años 2016, 2017 y 2018, por importe de 45.580,70 €, haciéndose constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso	11.253,00 €.
1ª Anualidad	15.209,70 €.
2ª Anualidad	19.118,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.666, nº Referencia RC: 1.684, Nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690017.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por procedimiento negociado sin publicidad.

437.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa MULTIMEDIA, S.L. por “asistencia técnica audiovisual Ayuntamiento de Badajoz”.

438.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa CONSTRUCCIONES MANUEL PEINADO, S.L. por “reparación Plaza de San Francisco”.

439.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la

devolución de fianza a la Empresa SETA SERVICIOS TURÍSTICOS Y AMBIENTALES, S.L. por “Servicios de destinos inteligentes”.

440.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa SETA SERVICIOS TURÍSTICOS Y AMBIENTALES, S.L. por “asistencia técnica para la gestión y coordinación de las acciones de refuerzo del Proyecto Baluarte”.

441.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa SETA SERVICIOS TURÍSTICOS Y AMBIENTALES, S.L. por “asistencia técnica de la gestión de contenidos de pantallas de información en la vía pública de Badajoz”.

442.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L. por “Proyecto para reactivación del mantenimiento de Eurocop y Euroddotd e implementación de nuevos módulos”.

443.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa UTE INFAPLIC ICONSA por “Servicios de asistencia y colaboración en la gestión tributaria y recaudación voluntaria del Ayuntamiento de Badajoz”.

444.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. P. C. H.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades

Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D^a P. C. H. con domicilio en Badajoz, por los daños que se dicen producidos *al sufrir una caída al suelo en la calle Eduardo Naranjo como consecuencia de una elevación del firme del acerado.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 18/05/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado por la interesada en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, sin indicar día de la caída que, por la documentación médica que adjunta, consistente en informe médico de fecha 11/05/15 e informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de la misma fecha, cabe deducir que se produjo ese día.

Adjunta además otro informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 12/05/15 así como fotografías.

Segundo.- En fecha 27/05/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, la interesada presenta con fecha 10/06/15 escrito en el que pone de manifiesto su imposibilidad de realizar valoración económica del daño que dice sufrido y aporta además:

- Informe médico de fecha 08/06/15.
- Nuevamente informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 12/05/15.
- Testimonio de dos testigos, ambos escritos con fecha 08/06/15, manifestando haber visto a la reclamante caída en el suelo, si bien no ha sido practicada prueba testifical por la Instructora por las razones que se exponen más adelante en la fundamentación jurídica.

Cuarto.- Obran en el presente expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 30/06/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 11-mayo-2015”.*

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 14/09/15 del siguiente tenor literal:

“La elevación de las baldosas en el sentido de la marcha se ha producido por los efectos de temperatura debido a las dilataciones de la base de hormigón.

Dicha elevación supone un cambio muy ligero de la pendiente transversal del acerado ya que la elevación es de 1,5 cm en la anchura de la baldosa (33 cm) resultando una rampa de un 4,54 %, inferior al máximo establecido en la orden VIV 561/2010 sobre accesibilidad.

Si bien es cierto que no es una rampa señalizada, se procederá a la subsanación del desperfecto lo antes posible.

No consta ninguna incidencia más en la base de datos del Servicio sobre caídas en el mismo lugar”

Quinto.- Con fecha 21/09/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, trámite notificado a la interesada con fecha 28/09/15.

Evacuando dicho trámite, la reclamante presenta escrito con fecha 28/09/15 adjuntando documentación médica para indicar que aún sigue en tratamiento.

Sexto.- Con fecha 25/11/15 la Instructora del expediente emite Propuesta de Resolución que fue remitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura solicitándose con fecha 27/11/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley

16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, vigente en esa fecha.

Tras la Ley 19/2015, de 23 de diciembre (D.O.E. 29/12/15) por la que se deroga la Ley 16/2001 de 14 de diciembre antes citada, se prescinde de dicho informe dado que tampoco la presente reclamación estaría contenida en lo preceptuado en el párrafo 5.d) de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2015 por la que se crea la Comisión Jurídica de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos” por lo que se expone a continuación.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien se reconoce la existencia de una elevación de una baldosa, según el informe del Servicio

de Vías y Obras, ésta es mínima, ya que tal y como se indica en el mismo *“Dicha elevación supone un cambio muy ligero de la pendiente transversal del acerado ya que la elevación es de 1,5 cm en la anchura de la baldosa (33 cm) resultando una rampa de un 4,54 %, inferior al máximo establecido en la orden VIV 561/2010 sobre accesibilidad”*, lo que conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, que era perfectamente evitable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención.

De las fotografías aportadas por la reclamante, puede observarse que no existe obstáculo peligroso o insalvable alguno que determine la imputación del resultado lesivo que alega la interesada a la Administración.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical de las personas que aportan su testimonio en escrito de fecha 08/06/15, aportado por la reclamante en el suyo de 10/06/15, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a P. C. H.** por daños que se dicen sufridos el día 11 de mayo de 2015 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a P. C. H.**, por daños que se dicen sufridos el día 11 de mayo de 2015 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

445.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a F. C. C.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D^a F. C. C. con domicilio en Badajoz, por los daños que se dicen sufridos *el día 30 de marzo de 2015 al sufrir una caída frente a la Iglesia San Juan Bautista, en la plaza de San Atón debido al tropiezo con una baldosa suelta.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 01/04/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado de la interesada en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito sin aportar documentación alguna.

Con fecha 06/04/15 presenta nuevo escrito como continuación del anterior adjuntando informe médico de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 31/03/15 y dos fotografías de una baldosa.

Segundo.- En fecha 15/04/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación con fecha 15/04/15, notificado con fecha 17/04/15, la interesada presenta con fecha 04/06/15 escrito en que aporta una fotografía de su cara y nuevamente el informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 31/03/15, día siguiente al que dice producido el siniestro

Cuarto.- Obran en el presente expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 29/06/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 30-marzo-2015, sin secuelas”.*

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 20/07/15 del siguiente tenor literal:

“La baldosa tiene numerosas roturas pero no falta ninguna pieza que produzca diferencia de altura que suponga entorpecimiento respecto al tránsito peatonal.

La única zona por encima de rasante se encuentra en la zona inferior de la misma suponiendo un desnivel aproximadamente de 1 cm, resalto mínimo que no supone riesgo frente al normal tránsito de peatones”.

Quinto.- Con fecha 26/08/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, trámite notificado a la interesada con fecha 28/08/15, compareciendo el día 31 de agosto a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente, sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna.

Sexto.- Con fecha 24/11/15 la Instructora del expediente emite Propuesta de Resolución que fue remitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los

Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura solicitándose con fecha 24/11/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, vigente en esa fecha.

Tras la Ley 19/2015, de 23 de diciembre (D.O.E. 29/12/15) por la que se deroga la Ley 16/2001 de 14 de diciembre antes citada, se prescinde de dicho informe dado que tampoco la presente reclamación estaría contenida en lo preceptuado en el párrafo 5.d) de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2015 por la que se crea la Comisión Jurídica de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos” por lo que se expone a continuación.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien se reconoce que la baldosa cuya fotografía aporta la reclamante tuviera roturas, en primer lugar, no ha quedado acreditado que ese fuera el punto donde tropezó la reclamante, y en segundo lugar, si así hubiera sido, según el informe del Servicio de Vías y Obras “*no falta ninguna pieza que produzca diferencia de altura que suponga entorpecimiento respecto al tránsito peatonal*” por lo que dicha rotura no suponía un obstáculo peligroso o insalvable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención, añadiendo además dicho informe que “*La única zona por encima de rasante se encuentra en la zona inferior de la misma suponiendo un desnivel aproximadamente de 1 cm, resalto mínimo que no supone riesgo frente al normal tránsito de peatones*”, lo que conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

IV. - Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a F. C. C.**, por daños que se dicen sufridos el día 30 de marzo de 2015 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a F. C. C.**, por daños que se

dicen sufridos el día 30 de marzo de 2015 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

446.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. M^a C. G. DE M.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D^a. M^a C. G. DE M. con domicilio en Badajoz, por los daños que se dicen sufridos *el día 20 de febrero de 2015, sobre las 13:00 horas, cuando caminaba por la calle González Serrano... y debido al mal estado en que se encontraba el acerado ha sufrido un tropezón y ha caído al suelo.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 24/02/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado por la interesada en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, solicitando “la reclamación patrimonial por las posibles secuelas de tal hecho”. Acompaña a su escrito:

- Fotocopia de documento del Insalud dirigido al Juzgado de fecha 20/02/15.
- Fotocopias de fotografías del lugar del accidente.

Segundo.- En fecha 24/03/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, la interesada presenta con fecha 13/04/15 escrito en que aporta original del documento del Insalud y las fotografías en color cuyas fotocopias se adjuntaron a su escrito inicial, así como croquis del lugar del accidente, además de proponer prueba testifical, que no ha sido practicada por la instructora por las razones que se exponen más adelante en la fundamentación jurídica.

Sin embargo, no realiza la valoración económica requerida.

Cuarto.- Obran en el presente expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 24/04/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 20-febrero-2015, sin secuelas”.*

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 11/08/15 del siguiente tenor literal:

“Los daños en el acerado ya han sido reparados y posiblemente las baldosas estuviesen desprendidas debido al efecto de las raíces del árbol que está junto a ellas.

Las baldosas estaban sueltas y la altura sobre las fijas es aproximadamente de 1,5 cm de altura, como se aprecia en las fotografías aportadas al expediente”.

3.- Informe del Servicio de Parques y Jardines de fecha 06/10/15 con el siguiente contenido:

“Inspeccionada la zona hemos podido comprobar que dichos daños han sido reparados como nos indica el su informe el Servicio de Vías y Obras. Por tanto no podemos saber si los daños en el acerado fueron provocados por las raíces del árbol próximo”.

Quinto.- Con fecha 14/10/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, trámite notificado a la interesada con fecha 20/10/15, compareciendo el mismo día a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna.

Sexto.- Con fecha 23/11/15 la Instructora del expediente emite Propuesta de Resolución que fue remitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura solicitándose con fecha 24/11/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley

16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, vigente en esa fecha.

Tras la Ley 19/2015, de 23 de diciembre (D.O.E. 29/12/15) por la que se deroga la Ley 16/2001 de 14 de diciembre antes citada, se prescinde de dicho informe dado que tampoco la presente reclamación estaría contenida en lo preceptuado en el párrafo 5.d) de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2015 por la que se crea la Comisión Jurídica de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos” por lo que se expone a continuación.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien se reconoce que hubiera alguna baldosa desprendida en la zona donde se produjo el

accidente, ya arreglada por el Servicio de Vías en cuanto ha tenido conocimiento de la posible deficiencia, según el informe de este Servicio dicha elevación no suponía un obstáculo peligroso o insalvable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención al indicar que *“Las baldosas estaban sueltas y la altura sobre las fijadas es aproximadamente de 1,5 cm de altura, como se aprecia en las fotografías aportadas al expediente”*, lo que conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada en el escrito de subsanación, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a M^a C. G. DE M.**, por daños que se dicen sufridos el día 20 de febrero de 2015 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en

consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D^a M^a C. G. DE M.**, por daños que se dicen sufridos el día 20 de febrero de 2015 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

447.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. Á. B. T.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D^a. Á. B. T. con domicilio en Badajoz, por los daños que se dicen sufridos *el día 26 de septiembre de 2014, sobre las 12 horas, cuando caminando por la acera de la calle Figueira da Foz, tropezó con baldosas levantadas.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 05/02/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado por la interesada en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, solicitando una indemnización por importe de 1.869,12 €, cantidad correspondiente, según la reclamante a 32 días impositivos a 58,41 €.

Acompaña a su escrito:

- Fotocopias de Informe de derivación a Urgencias de fecha 24/06/14 así como de justificante de asistencia de fecha 28/10/14 en el que consta “alta del traumatismo facial que tuvo el día 26/09/14”.
- Comparecencia nº 2426/14 de fecha 26/09/14.
- 2 fotografías del lugar del accidente y una de la reclamante.

Segundo.- En fecha 12/03/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, la interesada presenta con fecha 27/03/15 escrito en el que se remite a la documental aportada en su escrito inicial y propone prueba testifical, prueba que no ha sido practicada por la instructora por las razones que se exponen más adelante en la fundamentación jurídica

Cuarto.- Obran en el presente expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 24/03/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 26-septiembre-2014”.*

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 16/03/15 del siguiente tenor literal:

“Las baldosas causantes del accidente están situadas al inicio de la rampa de bajada al vado de vehículos de acceso al centro de la Junta de Extremadura, Santo Tomás de Aquino.

Dichas baldosas sufrían una pequeña e insignificante elevación respecto a la rasante, producida posiblemente por las raíces de la especie arbórea ubicada detrás del muro, al penetrar sus raíces por debajo de éste, levantando mínimamente el acerado.

Decimos insignificante elevación, ya que al compararla con la acanaladura del dibujo de la baldosa podemos deducir que la elevación suave en rampa (no brusca y vertical) no era muy superior al centímetro”.

Quinto.- Con fecha 31/03/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, trámite notificado a la interesada con fecha 10/04/15 que comparece el 16/04/15 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, la reclamante presenta escrito con fecha 22/04/15 ratificando su petición así como la cuantía de la indemnización por importe de 1.869,12 €.

Sexto.- Con fecha 23/11/15 la Instructora del expediente emite Propuesta de Resolución que fue remitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura solicitándose con fecha 24/11/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, vigente en esa fecha.

Tras la Ley 19/2015, de 23 de diciembre (D.O.E. 29/12/15) por la que se deroga la Ley 16/2001 de 14 de diciembre antes citada, se prescinde de dicho informe dado que tampoco la presente reclamación estaría contenida en lo preceptuado en el párrafo 5.d) de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2015 por la que se crea la Comisión Jurídica de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos” por lo que se expone a continuación.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien se reconoce la existencia de una elevación de las baldosas, según el informe del Servicio de Vías y Obras , ésta es mínima, aclarando dicha valoración añadiendo que “*Decimos insignificante elevación, ya que al compararla con la acanaladura del dibujo de la baldosa podemos deducir que la elevación suave en rampa (no brusca y vertical) no era muy superior al centímetro*”, lo que conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, que era perfectamente evitable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención.

De las fotografías aportadas por la reclamante, puede observarse que no existe obstáculo peligroso o insalvable alguno que determine la imputación del resultado lesivo que alega la interesada a la Administración.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz

funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a. Á. B. T.**, por daños personales que se dicen sufridos el día 25 de julio de 2014 en cuantía de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS** (1.869,12 €) declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a. Á. B. T.**, por daños personales que se dicen sufridos el día 25 de julio de 2014 en cuantía de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS** (1.869,12 €) declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

448.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. P. F. M.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución una vez recibido el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del RD 429/1993 antes citado, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo.

Ayuntamiento de Badajoz por D^a. P. F. M. con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, por los daños que se dicen sufridos *el día 24 de julio de 2014 en la Avda. Ricardo Carapeto n° 93.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 24/07/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado por la interesada en el que exponía exclusivamente los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, haciendo mención únicamente a la presencia de un testigo y añadiendo *“hematoma en cara lateral externa del pie derecho, fractura base del 5º metatarsiano”*.

Acompaña a su instancia fotocopias de:

- Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 24/07/14.
- Orden clínica de radiología de fecha 24/07/14.

Con fecha 11/08/14 presenta otro escrito relatando lo hechos nuevamente.

Segundo.- En fecha 07/08/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación y proposición de prueba, notificado a la interesada con fecha 18/08/14, ésta presenta escrito en fecha 26/08/14 en el que realiza la valoración económica del daño cuantificándolo en la suma de 1.927,53 €, aportando documentación consistente en fotocopia de la documentación médica presentada en el escrito de fecha 24/07/14 además de dos notas de cita así como dos fotografías del lugar del accidente.

Cuarto.- Obran en el presente expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 30/09/14 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión pueden haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 24-julio-2014, sin secuelas”*

2.- Informe del Servicio de Vías y Obras de fecha 07/10/14 del siguiente tenor literal:

“Este Servicio de Obras no ha efectuado ninguna obra en la citada avenida.

Por lo que aparece en las fotografías aportadas (figura texto “no pasar amianto”), debe tratarse de una avería de Aqualia, ante la cual deberán presentar la reclamación.

Quinto.- Recabado por la Instructora obra en el presente expediente, copia del contrato de “Concesión administrativa de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y Seragua S.A., actualmente Aqualia S.A., en fecha 30/08/94.

Sexto.- Conferido trámite de audiencia a la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, notificado con fecha 15/10/14, se presenta por Registro General con fecha 07/11/14 escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

“PRIMERA.- En la vía donde se dice sufrida la caída por la reclamante, en efecto, existían obras de reparación de la conducción de agua potable del servicio municipal. Dichas obras se encontraban acotadas y señalizadas por vallas y cinta con los emblemas de la empresa, haciendo un cerco alrededor de la zona afectada, por lo que cualquier viandante con un mínimo de cuidado podía advertir las mismas y evitar cualquier incidente.

SEGUNDA.- La lesión que presenta la señora, respecto del traumatismo en la cara externa del pie, con fractura del quinto metatarsiano, entendemos que no puede ser consecuencia con una caída de sus propios pies tal y como indica, sino de un golpe o tropezón con algún obstáculo y con calzado abierto. Como hemos dicho, la zona de obras se encontraba acotada y señalizada, por lo que no existiría ninguna relación de causa-efecto o antijuricidad en la actuación de la empresa ni del servicio público que gestiona con respecto al daño reclamado”.

Séptimo.- Con fecha 12/11/14 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificada a la interesada con fecha 17/12/14, que solicita por

escrito copia de los informes con fecha 18/12/14, compareciendo con fecha 29/12/14 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, la reclamante presenta escrito con fecha 30/12/14 solicitando ahora una indemnización por importe de 3.971,88 €.

Con fecha 05/01/15 presenta nuevo escrito comunicando que el día del accidente se produjo en el mismo lugar otro siniestro resultando perjudicado D. Juan Calvo Becerra.

En dicho escrito se aporta el reportaje fotográfico realizado por dicho señor que consta de cinco fotografías en color y reitera la solicitud de testifical de D^a M. C. G.

Octavo.- Con fecha 21 de enero se requiere la testifical de D^a M. C. G., siendo notificada a la interesada con fecha 27/01/15 no pudiéndose ser practicada el día acordado, fijado para el 29/01/14.

Noveno.- Con fecha 26/02/14 se da traslado a la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, del escrito presentado por D^a P. F. con fecha 05/01/15, a fin de que emita informe ampliatorio acerca de las alegaciones efectuadas por la reclamante y en base al nuevo reportaje fotográfico aportado.

Con fecha 29/04/15 se presenta nuevo escrito de alegaciones por la empresa concesionaria excluyendo la responsabilidad de la empresa repitiendo básicamente la misma argumentación de su primer escrito, motivo por el que no se le da nuevamente traslado del mismo a la reclamante al no aportar ningún dato nuevo al expediente.

Únicamente se añade en la alegación primera, que es copia literal de la presentada con fecha 07/11/14 lo siguiente:

En las fotografías aportadas, efectivamente se comprueba que existen obras en el acerado, necesarias para reparar la avería grave de la conducción de agua potable que se había producido. También se aprecian vallas y cintas de AQUALIA en la zona, acotando la misma, perfectamente visibles y que, en todo caso, demandan un mínimo de diligencia en cualquier viandante al caminar por la zona, empleada la cual, difícilmente puede producirse un accidente como el que se describe.

No existe un Derecho Universal del ciudadano a ser indemnizados por la Administración ante cualquier accidente que se produzca en la vía pública, en la que

discurren servicios públicos, existe mobiliario urbano y, por supuesto, se realizan obras de reparación, a veces urgentes y siempre inevitables.

Siendo la reclamante vecina de la zona, según manifiesta, resulta palmario que existen obras y que las mismas se encuentran acotadas, por lo que la misma debe adoptar la diligencia exigida para deambular en la zona, resultando que, por otra parte, es perfectamente evitable dando un pequeño rodeo.

Décimo.- Con fecha 9 de mayo de 2015 se requiere nuevamente la testifical de D^a M. C. G., siendo notificada a la interesada con fecha 14/05/15 practicándose el día acordado, fijado para el 26/05/15.

Como consecuencia de la práctica de dicha prueba se pone de manifiesto que presencié el momento justo de la caída de la reclamante, identificando el lugar en que se produjo que señala con bolígrafo azul, tratándose del soporte de una de las vallas que acotaban la zona y que considera eran perfectamente visibles y evitables no coincidiendo en absoluto con el lugar donde se produjo la otra caída del viandante alegada por la reclamante, lugar que la testigo también señala en la misma fotografía en otro color, en esta caso rojo, y que por otra parte, no ha presentado reclamación alguna que conste en Policía Urbana.

Décimo primero.- Con fecha 26/05/15, la reclamante presenta nuevo escrito solicitando la resolución expresa del expediente.

Décimo segundo.- Con fecha 03/06/15 la Instructora del expediente emite Propuesta de Resolución que es remitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura solicitándose con fecha 05/06/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura y artículos 36.1.i), 37.2 y 38 de Decreto 146/2004, de 28 de septiembre, de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Extremadura, acusando este Órgano recibo de requerimiento en fecha 24/07/15.

Con fecha 13/10/15 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento Dictamen n^o 407/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura concluyendo que *“teniendo presentes las consideraciones*

contenidas en el cuerpo del presente Dictamen debe procederse a la retroacción de las actuaciones para conferir el debido trámite de audiencia con carácter previo a la emisión de la propuesta de resolución”.

Décimo tercero.- Dando cumplimiento a lo dictaminado por el Consejo Consultivo, en fecha 16/10/15 se da traslado tanto a la reclamante como a la concesionaria AQUALIA de la testifical practicada y las alegaciones de la empresa concediendo plazo de 10 días para formular alegaciones.

Trascurrido el plazo concedido al efecto, solamente la reclamante presenta escrito de alegaciones con fecha 28/10/15 rebajando la cuantía de 3.971,88 € solicitada en su escrito de 30/12/14 a la cantidad de 2.277,99 €.

Décimo cuarto.- Con fecha 06/11/15 la Instructora del expediente emite nueva Propuesta de Resolución que fue nuevamente remitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura, solicitándose con fecha 11/11/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, vigente en esa fecha, acusado dicho órgano recibo del requerimiento con fecha 14/12/15.

Tras la Ley 19/2015, de 23 de diciembre (D.O.E. 29/12/15) por la que se deroga la Ley 16/2001 de 14 de diciembre antes citada, se prescinde de dicho informe dado que tampoco la presente reclamación estaría contenida en lo preceptuado en el párrafo 5.d) de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2015 por la que se crea la Comisión Jurídica de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas

correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos” por lo que se expone a continuación.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, una vez estudiadas las nuevas alegaciones presentadas por la reclamante tras el traslado a la misma de la prueba testifical practicada y las alegaciones de la concesionaria, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien el tropiezo en una de las vallas que acotaban unas obras pudo ser la causa de la producción del resultado dañoso, de las alegaciones de la empresa concesionaria y de la prueba testifical practicada, se desprende que tratándose de unas obras de tal envergadura (obras de reparación de la conducción de agua potable del servicio municipal) que se encontraban perfectamente señalizadas, apreciándose a simple vista la existencia de obras en la vía, conlleva la necesidad de poner especial cuidado y atención en la deambulación ante una situación así, hecho que unido a que se podía evitar el paso excesivamente pegado a las vallas según puede apreciarse en las fotografías, conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, que era perfectamente evitable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención, pudiéndose concluir que no existe obstáculo peligroso o insalvable alguno al que imputar el resultado lesivo que alega el interesado.

IV.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a. P. F. M.**, por daños personales que se dicen sufridos el día 25 de julio de 2014 en cuantía de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.277,99 €.)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a. P. F. M.**, por daños personales que se dicen sufridos el día 25 de julio de 2014 en cuantía de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.277,99 €.)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

449.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON J. C. L. G.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-

Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. C. L. G.**, con domicilio en Badajoz, por los daños que se dicen sufridos por su hijo menor de edad S. L. N. el día 9 de diciembre *jugando en la Plaza San Atón sufrió una quemadura debido a un cable/cuerda que se encontró a su altura 1,10 m. aproximadamente mientras corría.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11/12/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado exponiendo los hechos antes referidos reclamando *“daños y perjuicios al organismo o empresa que ha puesto dicho cable sin señalización y a mayor problema a una altura donde el daño que puede provocar pudiera haber sido desastroso”*.

Adjunta a su escrito fotocopia de informe de alta del servicio de urgencias del Hospital Materno Infantil de fecha 10/12/15.

Segundo.- En fecha 05/01/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación con fecha 05/01/2016, solicitando además de evaluación económica, y fotografías y croquis del lugar del accidente, proposición de prueba, notificado al interesado con fecha 12/01/16, éste presenta escrito con fecha 20/01/16 en el que indica no poder realizar la valoración económica del daño y adjuntando nuevamente fotocopia de informe de alta del servicio de urgencias del Hospital Materno Infantil de fecha 10/12/15 además de fotografías de la lesión del niño y del lugar donde se dice sucedido el accidente.

Cuarto.- Obra en el expediente, a petición de la Instructora además del informe emitido el 18/01/16 por el Ingeniero Municipal, Coordinador de Infraestructuras y Jefe del Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética en el que indicaba que *“en relación al expediente anteriormente citado, necesitamos conocer con exactitud el lugar de los hechos, pues no hemos detectado ningún cable o cuerda a esa altura en las zonas transitables”*, otro del mismo técnico municipal de fecha 01/02/16 del siguiente tenor literal:

“1. Lamentando el accidente ocurrido, indicamos que la zona donde estaban los cables, no es una zona de tránsito, ni de juegos, existiendo una gran zona en la plaza para el uso público.

2. *El cableado estaba instalado y legalizado, temporalmente, para poder alimentar a los distintos adornos de Navidad, que se instalan en esos parterres elevados para que no sean accesibles y no puedan ser dañados”.*

Quinto.- En fecha 12/02/16 se realiza el trámite de puesta de manifiesto del expediente, confiriéndole plazo de diez días para obtener copia, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes, compareciendo con fecha 18/02/16 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, con fecha 23/02/15 presenta escrito en el que se ratifica en su reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al entender que *un parterre de apenas 0,45 cm de altura no es un escollo o impedimento para que pueda acceder un niño de 5 años.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por el hijo del interesado hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica el reclamante dado que no ha aportado prueba alguna que así pueda demostrarlo.** En este caso, pese al requerimiento de prueba, el reclamante hace caso omiso al mismo, constando en el expediente tan solo de las sucintas manifestaciones realizadas en el escrito de reclamación que, aunque legítimas carecen de la más elemental base probatoria, dado que si bien en el mismo se expone que *“se ha dado diligencias a la P. Local para que revisen y quiten el cable a la mayor brevedad posible”*, lo cierto es que con fecha 07/03/16 se emite informe por el Superintendente Jefe de la Policía Local en el que se indica que *“ En relación a su petición de Atestado, nº de expediente BDZPLU_ INDPAT/2015/000382, por reclamación de D. Juan Carlos LÓPEZ GUTIÉRREZ, una vez revisados nuestros archivos, no existe informe o atestado relacionado con los hechos”*. Y es claro que la prueba de los hechos debe ser acreditada, en su caso, por el reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.

En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que *“ En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial”*, algo que en modo alguno se ha producido en la presente reclamación.

IV.- A mayor abundamiento, en el supuesto que se admitiese la producción del incidente en el lugar donde dice el interesado, no puede considerarse en absoluto que éste se haya ocasionado como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que según el Informe del Jefe del Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética y puede observarse claramente en las fotografías aportadas por el propio reclamante *la zona donde estaban los cables, no es una zona de tránsito, ni de juegos, existiendo una gran zona en la plaza para el uso público.*

En este sentido, las alegaciones realizadas por el reclamante en el sentido de afirmar *que no existe señalización alguna en la plaza, donde especifique que es zona transitable o cual no*, no pueden ser admitidas por cuanto que la Ordenanza del Uso de las Zonas Verdes del Municipio de Badajoz (B.O.P. 10/11/1986) establece en su artículo 30 lo siguiente:

*“Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como de los árboles plantados en la vía pública, **no se permitirán los siguientes actos:***

*c) **Pisar el césped** de carácter ornamental, introducirse en el mismo, **utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.***

Por tanto, no era necesario que la zona donde estaban instalados los adornos navideños estuviera señalizada para saber que una zona verde, y más si está acotada con un parterre, no puede ser pisada y mucho menos ser objeto de juegos, siendo precisamente éste el motivo para que se instalaran allí, tal y como indica el citado informe al señalar que *“El cableado estaba instalado y legalizado, temporalmente, para poder alimentar a los distintos adornos de Navidad, **que se instalan en esos parterres elevados para que no sean accesibles y no puedan ser dañados**”.*

Respecto a la alegación efectuada por el reclamante *“que un parterre de apenas 0,45 cm de altura no es un escollo o impedimento para que pueda acceder un niño de 5 años”* no lleva más que a concluir que el daño sufrido por el menor se debió exclusivamente a la omisión del deber de vigilancia o custodia que corresponde al padre al no prever que la zona en que jugaba su hijo no era apta para ello. En este sentido, se pronuncia el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz en Sentencia nº 2/2013 de 16/01/13 que, en un caso similar en su Fundamento de Derecho TERCERO señala:

“Analizando el hecho observamos que la lesión fue producida al encontrarse el niño jugando en la vía pública, resultando que el recurrente y padre del menor se

encontraba en ese momento junto a su hijo en el paseo. Siendo así, el recurrente por su deber de vigilancia y custodia, se constituye en garante de los bienes personales de su hijo menor de edad. Ese deber implica, que conociendo la falta de cuidado intrínseca a un niño de la edad de su hijo, la impulsividad que demuestran cuando juegan con otros niños, y la capacidad de previsión que a su hijo le falta, el recurrente debió llevar a su hijo a que jugase en una zona de la ciudad habilitada para juegos infantiles como habría sido un parque y no que el pequeño permaneciese jugando en una calle o sitio público no destinado al juego infantil como se observa en las fotografías unidas al expediente administrativo. El recurrente debió prever que la zona en que jugaba su hijo no era apta [...] Todo ello denota que no es una zona apta para el juego infantil y en su posición de garantía debió llevarlo a una zona apta para el juego donde se minimizara o anulara el riesgo para el pequeño”.

Por cuanto antecede, se propone dicte Resolución desestimatoria de la reclamación deducida por **D. J. C. L. G.** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos por su hijo menor de edad S. L. N. el día 09/12/15 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la reclamación deducida por **D. J. C. L. G.** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos por su hijo menor de edad S. L. N. el día 09/12/15 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

450.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON F. J. T. F.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución una vez recibido el Dictamen preceptivo del Consejo

Consultivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del RD 429/1993 antes citado, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. F. J. T. F.** con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, por los daños que se dicen producidos el día cinco de marzo de 2015 sobre las 19:00 horas *“cuando circulaba con su motocicleta desde la Atalaya a la Calle Torrequebrada, y en la confluencia entre ambas, debido al deficiente estado de la vía, con gravilla, derrapó su moto y cayó al suelo de forma violenta.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 22/07/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de solicitud suscrito por el interesado, en el que se exponían los hechos antes referidos, y solicitando una indemnización por los daños sufridos por importe total de 2.166,76 € conforme al siguiente desglose:

- 38,66 € de reparación de motocicleta según factura que acompaña a su escrito.
- 17,00 € de muleta según factura que acompaña a su escrito.
- 2.111,10 € por los días de recuperación de los que señala 20 han sido improductivos y el resto sin impedimento.

Adjunta a su escrito además de las fotocopias de las facturas antes indicadas:

- Informe de los Agentes de Policía Local con nº de identificación 1-015-00118 y 1-015-00073 de fecha 09/03/2015.
- Informe de la DGT sobre la titularidad de la motocicleta.
- Fotocopias en color del lugar del accidente.
- Escrito dirigido a Mapfre Familiar de fecha 12/05/15.
- Comparecencia ante la Policía local nº 0758/15 de fecha 21/04/15.
- Testifical de D^a A. M. C. M. de fecha 20/06/15 así como fotocopia del D.N.I. de la testigo.
- Informe de urgencias de fecha 07/03/15.
- Informe del Servicio de Diagnóstico por Imagen de fecha 12/03/15.
- Informe de Cekinesia, donde constan los días que ha asistido a tratamiento de fisioterapia.
- Informe de CECOT de fecha 01/04/2015.
- Informe de EUROKINES de fecha 24/04/15 en el que constan nuevas sesiones de tratamiento de fisioterapia.

Segundo.- En fecha 09/09/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Obran en el expediente a petición de la instructora los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 15/09/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente de tráfico que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar al accidentado determinamos que este se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 5-marzo-2015, sin secuelas”.*

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 02/12/2015 del siguiente tenor literal:

“La zona donde se produjo el accidente está fuera de la calle urbanizada por las obras del P.P. La Pilara.

Se produjo entre el aglomerado de la calle municipal y el del vial de La Atalaya; esta zona de tierra pertenece a esta última y está perfectamente definida. Por tanto, la reclamación deberá hacerla a la Asociación la Atalaya.

Además, existen placas de prohibición tanto en el acceso desde La Pilara como desde la urbanización hacia La Pilara, que deberán ser respetados.

El límite de La Pilara es la línea del bordillo, por lo tanto lo que suceda fuera de dicha alineación se produce en terreno privado y el responsable es la C.C.P.P. de La Atalaya.

[se adjuntan 5 fotografías]

Señales de dirección prohibida en el acceso (ejecutado por vecinos de La Atalaya) de La Atalaya a La Pilara.

El hormigón de la conexión se ha extendido recientemente, ya que su aspecto lo refleja.

Dicho acceso se ha ejecutado sin permiso y haciendo caso omiso a las señales de prohibición.

[se incorpora otra fotografía]

En el tiempo que duró la inspección, varios vehículos procedentes de la urbanización La Atalaya accedieron a La Pilara, saltándose las señales de prohibición”.

Cuarto.- Con fecha 09/12/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificado al interesado con fecha 11/12/15 quien comparece en las Dependencias de Policía Urbana de este Ayuntamiento a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y demás preceptos de general aplicación, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.*”

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 02/12/15 y puede observarse claramente en las fotografías que obran en el mismo, “*La zona donde se produjo el accidente está fuera de la calle urbanizada por las obras del P.P. La Pilara.*”

Se produjo entre el aglomerado de la calle municipal y el del vial de La Atalaya; esta zona de tierra pertenece a esta última y está perfectamente definida. Por tanto, la reclamación deberá hacerla a la Asociación la Atalaya”. [...]

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. F. J. T. F.** reclamando una indemnización por importe de **DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.166,76 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. F. J. T. F.** reclamando una indemnización por importe de **DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.166,76 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

451.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON P. J. P. G.-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. P. J. P. G.**, con domicilio en Badajoz, por los daños que se dicen sufridos el día *1 de septiembre de 2015 mientras se encontraba corriendo por la Avda. Padre Tacoronte a la altura de los antiguos Talleres del Amo, junto a la parada del bus urbano, pisó sin querer una*

baldosa de la acera en mal estado, causándole un esguince de tobillo derecho de 2º grado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 04/09/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado exponiendo los hechos antes referidos reclamando *“al respectivo Ayuntamiento de esta localidad los daños y perjuicios que se me han ocasionado”*.

Adjunta a su escrito:

- Fotocopia de comparecencia ante la Policía Local nº 1639/15 de fecha 01/09/15, realizada a las 22:15 horas.
- Fotocopia de informe de alta del servicio de urgencias del Hospital Infanta Cristina, constando el alta a las 20:19 horas y siendo éste modificado a las 22:50 horas rectificando el tobillo que sufría la torcedura (con tachadura en izquierdo y anotando derecho).
- Fotocopia de nota de cita de fecha 02/09/15.

Segundo.- En fecha 18/09/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación con fecha 18/09/2015, solicitando además de evaluación económica, y fotografías y croquis del lugar del accidente, proposición de prueba, notificado al interesado con fecha 24/09/15, éste presenta escrito con fecha 01/10/15 en el que dice *hacer entrega de los documentos que le fueron pedidos* indicando en uno de ellos *desconocer totalmente la valoración patrimonial de su daño por lo que no aporta ningún dato al respecto*, acompañando fotocopias de los mismos documentos presentados inicialmente en su reclamación y además de:

- Orden clínica de consultas externas de fecha 17/09/15.
- Nota de cita de fecha 17/09/15
- Dos fotografías en color.
- Informe de Clínica de fisioterapia de fecha 30/09/2015 tras ser tachada la que consta inicialmente de 20 de abril de 2015.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 23/12/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar al accidentado determinamos que este se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 1-septiembre-2015, sin secuelas”.*

2.- Informe del Servicio de Vías y Obras de fecha 02/02/16 del siguiente tenor literal:

“La baldosa que faltaba producía una discontinuidad en el acerado de 33 cm y 3 cm de altura.

Dicha discontinuidad estaba ubicada longitudinalmente en línea con el banco de la parada de autobús, por lo que previsiblemente era divisible y esquivable metros antes de la marquesina para no impactar con ella en el sentido a Campomaior, y fuera de la trayectoria en sentido Badajoz.

El acerado tiene una anchura total de más de tres metros, por lo que podría haber esquivado el obstáculo”.

Quinto.- En fecha 12/02/16 se realiza el trámite de puesta de manifiesto del expediente, confiriéndole plazo de diez días para obtener copia, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes, compareciendo con fecha 08/03/16 D. Antonio Pessini Díaz a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, con fecha 16/03/15 presenta escrito en el que por primera vez indica la hora en que dice sucedido el siniestro (sobre las 19:30 horas) y realizando la valoración económica del daño por importe de 4.927,57 € en base al informe médico de fecha 04/02/16 que aporta junto a su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del

funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por el interesado hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica el reclamante dado que no ha aportado prueba alguna que así pueda demostrarlo.** En este caso, pese al requerimiento de prueba, el reclamante hace caso omiso al mismo, constando en el expediente tan solo de las sucintas manifestaciones realizadas en el escrito de reclamación que, aunque legítimas carecen de la más elemental base probatoria. A tal efecto, cabe recordar que la misma debe ser acreditada, en su caso, por el reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.

En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en

Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que “ *En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial*”, algo que en modo alguno se ha producido en la presente reclamación.

IV.- A mayor abundamiento, aun en el supuesto que se admitiese la producción de la caída en el lugar donde dice el interesado, no puede considerarse que ésta se haya ocasionado como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que según el Informe del Servicio de Vías y Obras, si bien se reconoce la falta de una baldosa, en dicho informe se manifiesta que “*La baldosa que faltaba producía una discontinuidad en el acerado de 33 cm y 3 cm de altura*” dimensiones que, como reconoce el propio reclamante en su escrito de fecha 16/03/16, son de muy escasa consideración “*por sus pequeñas dimensiones*”, pero además en dicho informe se añade que “*Dicha discontinuidad estaba ubicada longitudinalmente en línea con el banco de la parada de autobús, por lo que previsiblemente era divisible y esquivable metros antes de la marquesina para no impactar con ella en el sentido a Campomaior, y fuera de la trayectoria en sentido Badajoz*”, lo que conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar sin más, la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, que era perfectamente evitable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención, dado que, a mayor abundamiento, la anchura de la acera era lo suficientemente amplia para haber podido caminar por cualquiera de ambos lados sorteando la marquesina y lógicamente el desperfecto que se encontraba a continuación, sea cual fuera el sentido de su marcha, tal y como se observa claramente en las fotografías que constan en el informe del Servicio de Vías y Obras y no puede ser apreciado en las que aporta el reclamante al tratarse exclusivamente de la baldosa en sí y no de la acera al completo.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía

pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone dicte Resolución desestimatoria de la reclamación deducida por **D. P. J. P. G.** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen producidos el día 01/09/15 por importe de **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (4.927,57 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la reclamación deducida por **D. P. J. P. G.** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen producidos el día 01/09/15 por importe de **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (4.927,57 €)**, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

452.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA M. D. A. R.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a M. D. A. R.** con domicilio en Badajoz, por los daños que dice sufridos *el pasado 28 de septiembre de*

2015 cuando caminaba por la Avda. Ricardo Carapeto, a la altura del nº 132, tropezó con la tapa (en mal estado) de una arqueta de Sevillana de Electricidad y cayó al suelo, produciéndole diversas lesiones.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 7/10/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito por el que *reclama que sea indemnizada patrimonialmente.*

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

Fotocopias de diligencia de comparecencia nº 10981/15 de fecha 28/09/15.

Fotocopia de Informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 28/09/15.

Segundo.- En fecha 22/10/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, la interesada presenta con fecha 16/11/15 escrito en el que realiza valoración económica del daño por importe de 700 €, aporta una fotocopia de fotografía de la arqueta, y propone prueba testifical que no ha sido practicada por las razones que se exponen más adelante en la fundamentación jurídica.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora los siguientes informes:

1.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 20/11/15 con el siguiente contenido:

“La tapa donde se produjo el accidente es propiedad de la compañía Endesa-Sevillana.

Por tanto la reclamación deberá efectuarla a la citada compañía.”

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 02/12/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones *que “tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 28-septiembre-2015, sin secuelas”.*

Quinto.- Con fecha 01/12/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución notificada a la interesada con fecha 09/12/15.

Evacuando dicho trámite, presenta escrito con fecha 17/12/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y demás preceptos de general aplicación, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.* Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”*

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 20/11/15 y puede observarse claramente en las fotografías que obran en el expediente, tanto las realizadas por Policía Local como la aportada por la propia reclamante *La tapa donde se produjo el accidente es propiedad de la compañía Endesa-Sevillana.*

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por la reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada en el escrito de subsanación, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a M. D. A. R.** por daños que se dicen sufridos el día 28 de septiembre de 2015 por importe de **SETECIENTOS EUROS (700,00 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a M. D. A. R.** por daños que se dicen sufridos el día 28 de septiembre de 2015 por importe de **SETECIENTOS EUROS (700,00 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

453.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR SERVICIOS INTEGRALES EXTREMEÑOS 2000 S.L.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **SERVICIOS INTEGRALES EXTREMEÑOS 2000, S.L.** con C.I.F. B06313533 B y con domicilio

en Badajoz, Polígono Industrial El Nevero, Parcela G-7 por los daños ocasionados el día 5 de febrero de 2016 cuando operarios del Ayuntamiento de Badajoz realizando labores de poda en la Avda. Carolina Coronado nº 31, se les ha caído una rama de un árbol y ha roto un techo de marquesina de parada de autobús urbano.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16/02/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de solicitud exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 192,39 € IVA incluido, según factura que adjuntan al escrito.

Acompañan además fotografías en color de la marquesina dañada.

Segundo.- En fecha 16/02/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Obra en el expediente, a petición de la Instructora Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 19/02/16 del siguiente tenor literal:

“Por la presente se informa que operarios de este Servicio de Parques y Jardines, mientras realizaban trabajos de poda en la Avda. Carolina Coronado, causaron la rotura del techo de una marquesina de la parada del autobús urbano, al caer una rama sobre la misma”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “los particulares tendrán derecho a ser

indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

II.- Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

-existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que el vehículo ha sufrido daños por un importe de reparación de 192,39 €, daños que la empresa reclamante no tiene obligación de soportar.

-relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, reconociendo la producción del siniestro a consecuencia de la labores de poda realizadas por operarios del Ayuntamiento.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución estimatoria de la solicitud formulada por **SERVICIOS INTEGRALES EXTREMEÑOS 2000, S.L.** con C.I.F. B06313533 B por los daños ocasionados en la marquesina de la parada del autobús sita en la Avda. Carolina Coronado nº 31 de Badajoz y por la cual se **DECLARE** la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento frente a la Entidad interesada, y se **ACUERDE** abonarle la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (192,39 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **ESTIMAR** la solicitud formulada por **SERVICIOS INTEGRALES EXTREMEÑOS 2000, S.L.** con C.I.F. B06313533 B por los daños ocasionados en la marquesina de la parada del autobús sita en la Avda. Carolina Coronado nº 31 de Badajoz, declarándose la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento frente a la Entidad interesada, debiéndose abonar la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (192,39 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.

454.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA R. B. M.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a R. B. M.**, con domicilio en Badajoz, por los daños que se dicen sufridos el día 18 de octubre de 2015 sobre las dos menos cuarto al pisar una baldosa en mal estado por la calle Isidro Pacense en el barrio de San Roque.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 26/10/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada exponiendo los hechos antes referidos sin aportar más datos ni documentación alguna.

Segundo.- En fecha 17/11/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación con fecha 17/11/2015, solicitando además de evaluación económica, proposición de prueba, notificada a la interesada con fecha 20/11/15, ésta presenta escrito con fecha 27/11/15 al que adjunta cuatro fotografías así como fotocopias de diferente documentación médica consistente en:

- Nota de cita de fecha 05/11/15.
- Orden clínica de consultas externas de fecha 05/11/15.
- Partes médicos de confirmación de incapacidad temporal de fechas 23/10/2015, 30/10/15, 06/11/2015, 13/11/15 y 20/11/015.
- Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 19/10/15.
- Informe de Asistencia Sanitaria.

Con fecha 21/12/15 presenta nuevo escrito con fotocopias de:

- Nota de cita de fecha 04/12/15.
- Factura de farmacia por importe de 24,94 €.
- Partes médicos de confirmación de incapacidad temporal de fechas 20/11/2015, 27/11/2015, 04/12/2015 y 11/12/2015.
- Tabla de ejercicios para esguince de tobillo.

Con fecha 07/01/16 presenta nuevo escrito con fotocopias de:

- Partes médicos de confirmación de incapacidad temporal de fechas 18/12/2015, 25/12/2015, 01/01/2016 y 08/01/2015.

Con fecha 15/02/16 presenta nuevo escrito con fotocopias de:

- Partes médicos de confirmación de incapacidad temporal de fechas 15/01/2016, 22/01/2016, 29/01/2016, 05/02/16 y 12/02/16.

Con fecha 29/02/16 presenta nuevo escrito con fotocopias de:

- Notas de evolución de fecha 18/02/16.
- Partes médicos de confirmación de incapacidad temporal de fechas 12/02/2016 y 19/02/2016.
- Parte de alta de fecha 22/02/16.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora los siguientes informes:

1.- Informe del Servicio de Vías y Obras de fecha 09/12/15 del siguiente tenor literal:

“En la imagen aportada por la reclamante se observan baldosas nuevas. Entendemos que las baldosas deterioradas eran diez, las mismas que las sustituidas en la reparación efectuada a la vista de la fotografía.

Las baldosas ocupan una superficie de 66 cm x 200 cm, por lo que era visible el desperfecto en la suficiente antelación como para rodearlo, ya que la anchura total del acerado hace que haya espacios libres de más de 1 metro a cada lado del desperfecto”.

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 23/02/16 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 18-octubre-2015, sin secuelas”*.

Quinto.- En fecha 29/02/16 se realiza el trámite de puesta de manifiesto del expediente, confiriéndole plazo de diez días para obtener copia, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes, compareciendo con fecha 16/03/16 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, con fecha 17/03/15 presenta escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica la reclamante dado que no ha aportado prueba alguna que así pueda demostrarlo.** En este caso, pese al requerimiento de prueba, la reclamante hace caso omiso al mismo, disponiendo en el expediente tan solo de unas sucintas manifestaciones realizadas en el escrito de reclamación que, aunque legítimas carecen de la más elemental base probatoria. A tal efecto, cabe recordar que la misma debe ser acreditada, en su caso, por el reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.

En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que “ *En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial*”, algo que en modo alguno se ha producido en la presente reclamación.

IV.- A mayor abundamiento, aun en el supuesto que se admitiese la producción de la caída en el lugar donde dice la interesada, no puede considerarse que la caída se haya producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que según el Informe del Servicio de Vías y Obras, **si bien se reconoce la existencia de baldosas repuestas**, lo que en nada contradice lo expuesto por la reclamante en su escrito de 17/03/16, en dicho informe se manifiesta que “*Las baldosas ocupan una superficie de 66 cm x 200 cm, por lo que era visible el desperfecto en la suficiente antelación como para rodearlo, ya que la anchura total del acerado hace que haya espacios libres de más de 1 metro a cada lado del desperfecto*”, lo que conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al

funcionamiento de un servicio público y a afirmar sin más, la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, que era perfectamente evitable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone dicte Resolución desestimatoria de la reclamación deducida por **D^a R. B. M.**, sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen producidos el día 18/10/15 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la reclamación deducida por **D^a R. B. M.**, sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen producidos el día 18/10/15 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y treinta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.